

40721
3



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"CAMPUS ARAGÓN"**

**"LA NECESIDAD DE CREAR Y REGULAR LA
FIGURA DE LA SOCIEDAD CONCUBINARIA
EN EL DISTRITO FEDERAL"**

T E S I S
**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A N:**
**ACEVEDO CAMACHO ALEJANDRA
SANTILLÁN HERNÁNDEZ JEAQUELINE**

ASESOR: LIC. JULIO CESAR MORALES ROJAS

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

SAN JUAN DE ARAGÓN, ESTADO DE MÉXICO 2003

A



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**TESIS CON
FALLA DE
ORIGEN**

PAGINACIÓN

DISCONTINUA

AGRADECIMIENTOS:

A NUESTRA ALMA MATER:

*LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ARAGÓN,
QUIEN ME ABRIÓ LAS PUERTAS Y ME RECIBIÓ CON LOS BRAZOS
ABIERTOS, PARA COMENZAR ASÍ UN SUEÑO QUE HOY CULMINAMOS.
¡MIL GRACIAS!*

A NUESTRO ASESOR:

*LIC. JULIO CESAR MORALES ROJAS.
QUIEN FUE EL COMPLEMENTO DE ÉSTA INVESTIGACIÓN, PARA QUE
JUNTOS LOGRÁRAMOS CONCLUIRLA SATISFACTORIAMENTE. GRACIAS.*

A NUESTRO JURADO:

*UN AGRADECIMIENTO ESPECIAL POR HABER DEDICADO SU VALIOSO
TIEMPO EN REVISAR NUESTRO TRABAJO DE TESIS.*

A NUESTROS PADRES:

*POR HABERNOS DADO LA OPORTUNIDAD DE VIVIR Y SER SIEMPRE UN
EJEMPLO A SEGUIR DE CONSTANCIA, LUCHA Y ESFUERZO.*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

LA NECESIDAD DE CREAR Y REGULAR LA FIGURA DE LA SOCIEDAD CONCUBINARIA EN EL DISTRITO FEDERAL

Indice

Introducción

I

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

1.1. El origen y la evolución de la Familia.	1
1.2. Concepto de Familia.	6
1.2.1. Fines de la Familia.	9
1.2.2. Fuentes de la Familia.	11
1.3. Matrimonio.	12
1.3.1. Evolución del Matrimonio.	12
1.3.2. Concepto de Matrimonio.	15
1.3.3. Características del Matrimonio.	16
1.3.4. Efectos del Matrimonio.	27
1.4. Concubinato.	34

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

C

1.4.1. concepto de concubinato.	35
1.4.2. Características del Concubinato.	37
1.5. Amasiato y Unión libre.	41

CAPÍTULO II

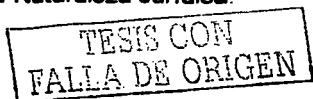
ANTECEDENTES DEL CONCUBINATO

2.1. Antecedentes Históricos del Concubinato.	45
2.2. Roma.	45
2.3. España.	50
2.4. México.	52
2.4.1. Época Prehispánica.	52
2.4.2. Época Colonial.	54
2.4.3. Época Independiente.	55

CAPÍTULO III

NATURALEZA JURÍDICA DEL CONCUBINATO

3.1. El Concubinato y su Naturaleza Jurídica.	59
---	----



3.1.1. Hecho Jurídico o Acto Jurídico.	59
3.1.2. Contrato.	66
3.1.3. Institución.	70
3.1.4. Estado Civil.	73
3.6. Diferencias y semejanzas entre Amasiato y Concubinato.	74
3.7. Diferencias y semejanzas entre Matrimonio y Concubinato.	76

CAPÍTULO IV

DERECHO COMPARADO

4.1. Argentina.	79
4.1.1. Panorama del Concubinato.	79
4.1.2. Efectos Jurídicos del Concubinato.	80
4.2. España.	90
4.2.1. Panorama del Concubinato.	90
4.2.2. Efectos Jurídicos del Concubinato.	96
4.3. Guatemala.	101

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4.3.1. Panorama del Concubinato.	101
4.3.2. Efectos Jurídicos del Concubinato.	104
4.4. Paraguay.	109
4.4.1. Panorama del Concubinato.	109
4.4.2. Efectos jurídicos del Concubinato.	110

CAPÍTULO V

REGULACIÓN JURÍDICA DEL CONCUBINATO EN ALGUNOS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA

5.1. Legislación del Estado de Hidalgo.	117
5.2. Legislación del Estado de Tabasco	120
5.3. Legislación del Estado de Tamaulipas	124
5.4. Legislación del Estado de Quintana Roo	125
5.5. Legislación del Distrito Federal.	128
5.5.1. La necesidad de crear y regular la figura de la sociedad concubinaria en Distrito Federal.	150

5.5.2. Artículos que deben Adicionarse al Código Civil del Distrito Federal y al Código de Procedimientos Civiles. 154

CONCLUSIONES 156

BIBLIOGRAFÍA 159

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INTRODUCCIÓN

La familia, como base fundamental, de toda sociedad, es una institución tomada en cuenta primordialmente por el derecho para su regulación.

Las manifestaciones de bienestar que ésta proyecta en cualquier ámbito —llámese biológico, psicológico y social— son de gran repercusión para el bienestar de la sociedad de la cual forma parte, porque el hecho de que cada miembro de una familia se encuentre bien, va a hacer que éste se conduzca de manera armoniosa con los demás miembros que le rodean y con ello se logre una estabilidad social.

Existe la necesidad urgente de que el derecho brinde protección jurídica a todos y cada uno de los integrantes de una familia, ya sea que ésta se forma mediante la vía del matrimonio, vía que sabemos que está formalmente regulada en nuestra legislación mexicana y que esta considerada como la principal fuente constitutiva del núcleo familiar, pero no debemos olvidar que no es la única fuente y que a su lado existe una forma muy generalizada para su constitución, dicha forma es la configurada por el concubinato. El concubinato en la actualidad ya ha brindado algunos frutos de importancia dentro de la regulación jurídica, pero eso sólo se ha conseguido con base en una ardua lucha por tratar de concienciar a la sociedad misma y a los legisladores de que el concubinato también cumple los fines de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

formación de una familia, verbigracia, si la misma sociedad los reconoce, además se debe entender que al brindar protección jurídica a quienes han decidido unirse de tal manera, se está cumpliendo con una de las garantías individuales consagradas en nuestra carta magna que es la de igualdad.

Este trabajo de investigación consta de cinco capítulos que se desarrollan de la siguiente manera:

El primer capítulo trata de las generalidades del concubinato encaminadas a presentar los conceptos básicos que conllevan a entender el concepto mismo de la figura, comienza con la definición de familia, los fines que esta institución alcanza y que se cumplen independientemente de la forma en que se genere, de allí mismo se desprenden sus fuentes constitutivas que son el matrimonio y el concubinato. Continúa con el concepto de matrimonio y la importancia que tal institución representa por la aceptación y reconocimiento que ha tenido en la sociedad. Se presenta el concepto de concubinato a la par de los conceptos de unión libre y amasiato y las diferencias que existen entre las tres situaciones para poder entender el porque ha sido tan difícil reconocer el concubinato y su finalidad de formación de familia.

En el segundo capítulo se desarrolla la evolución que ha seguido a través del tiempo el concubinato, la forma inicial en que adquirió reconocimiento éste tipo de convivencia, reconocimiento que se plasmó en legislaciones como la de Roma, España, Francia y México, éste último en sus diferentes épocas históricas: prehispánica,

colonial e independiente. Lo anterior dio la pauta para que el concubinato se fuese definiendo en el sentido de que ha adquirido un concepto propio y se han establecido las características inherentes para que adquiera efectos en el ámbito jurídico.

En el tercer capítulo se establece la naturaleza jurídica del concubinato para poder lograrlo es necesario hablar de la naturaleza jurídica del matrimonio y de esta forma hacer una comparación entre ambos. Daremos definiciones de Contrato, Acto Jurídico, Hecho Jurídico, Institución y Estado Civil a fin de establecer si se puede considerar al concubinato como un Acto Jurídico, un Hecho Jurídico, una Institución, un Contrato o un Estado Civil. Por último daremos las diferencias entre matrimonio y concubinato.

El cuarto capítulo trata del derecho comparado entre reconocimiento del concubinato plasmado en las legislaciones de países como Argentina, España, Guatemala y Paraguay. Se establece el grado de aceptación de la unión concubinaría en el sentido de que a excepción de Argentina, los países en comento han proporcionado una reglamentación específica ya sea en una ley sobre uniones de hecho como es el caso de España a nivel local, u otorgando todo un capítulo a dichas uniones como en Guatemala y Paraguay. Como señalamos, a diferencia de estos países, la postura Argentina ha sido renuente a establecer una regulación específica puesto que tal regulación se basa mayoritariamente en la jurisprudencia, es decir interpreta la ley según el caso concreto que se presente.

La importancia de este cuarto capítulo consiste en que se hace la comparativa de la regulación jurídica del concubinato existente en otros países y la de México para con ello darnos cuenta que, la apertura habida en éstos países nos sitúa en el hecho de que en México hace falta el tener una visión más amplia para brindar mayor efectos jurídicos a el concubinato.

El capítulo quinto trata de dar un panorama amplio de cómo aún en la misma Republica Mexicana cada uno de los Estados tiene un común denominador que es el que reconocen el concubinato, pero sus posturas se diferencian dependiendo de las circunstancias o necesidades sociales que atañen a cada uno de los mismos., es decir, cada entidad federativa le concede mayores o menores efectos jurídicos a los integrantes de las familias constituidas mediante el concubinato.

De lo anterior se desprende la necesidad que existe en el Distrito Federal de conceder al concubinato más amplios efectos jurídicos principalmente en lo que concierne al establecimiento de una sociedad concubinaría.

**FALTA
PAGINA**

1

GENERALIDADES

1.1. EL ORIGEN Y LA EVOLUCIÓN DE LA FAMILIA

La base de toda sociedad se funda en la familia, la cual es necesaria para lograr el mayor desarrollo posible en todos los ámbitos (económico, político y social), pero para que esto suceda debe existir armonía e integración en el núcleo familiar. Por lo que es menester conocer diferentes conceptos de éste vocablo y de las principales fuentes que la originan como son: el matrimonio y el concubinato.

La palabra familia, según la opinión más general, procede de la voz "famulia, por derivación de famulus, que a su vez procede del osco famel, que significa siervo, y más remotamente del sánscrito vama, hogar o habitación, significando, por consiguiente, el conjunto de personas y esclavos que moraban con el señor de la casa"¹

El Sociólogo Henry Morgan señala que hay cuatro etapas principales de la evolución del hombre y de la familia que se desarrollan simultáneamente:

- a) Familia Consanguínea
- b) Familia Punalua
- c) Familia Sindiásmica

¹ CASTAN TOBEÑAS, José. Derecho de Familia. Volumen I. Editorial Reus. Madrid 1976. p. 25

d) Familia Monogámica

a) La Familia Consanguínea

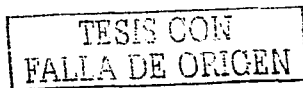
Henry Morgan señala que ésta es "la primera etapa de la familia. Aquí los grupos conyugales se clasificaban por generaciones: todos los abuelos y las abuelas, en los límites de la familia, son maridos y mujeres entre sí; lo mismo sucede con sus hijos, es decir con los padres y las madres; los hijos de estos formaban, a su vez el tercer círculo de cónyuges comunes; y sus hijos, es decir, los biznietos de los primeros, el cuarto."² Aquí, los descendientes y ascendientes, son quienes están excluidos de las relaciones sexuales entre sí. No había una ley que regulara este matrimonio sino que por costumbre las personas vivían como parejas, ya que venían al mundo casados con un grupo de personas del sexo opuesto.

b) La Familia Punalua

Henry Morgan asevera que "si el primer progreso consistió en excluir a los padres y a los hijos del comercio sexual recíproco, el segundo fue la exclusión de los hermanos"³. En este tipo de familia se prohibieron definitivamente las relaciones sexuales entre hermanos uterinos y con posterioridad entre hermanos colaterales (primos

² MORGANO LEWIS, Henry, cit. por ENGELS, Federico, El Origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado, 4ª Edición, Editorial Quinto Sol, México 1990, p. 32.

³ Id. p. 33



carneles, segundos y terceros) cada grupo de hermanas se convertía en el núcleo de una familia y sus hermanos, en el núcleo de otra.

c) La Familia Sindiásmica

Este tipo de familia tenía un "régimen de matrimonio por grupos, o quizá antes formábanse ya parejas conyugales para un tiempo más o menos largo; el hombre tenía una mujer principal (no puede aún decirse que una favorita) entre sus numerosas, y era para ella el esposo principal entre todos los demás"⁴. Aquí se puede apreciar el predominio del hombre sobre la mujer ya que el vínculo conyugal se podía disolver fácilmente ya sea por una y otra parte, y una vez disuelto los hijos se quedaban al cuidado de la madre y el padre se desentendía de ellos.

d) La Familia Monogámica

Esta familia "se diferencia del matrimonio sindiásmico por una solidez mucho más grande de los lazos conyugales, que ya no pueden ser disueltos por deseo de cualquiera de las partes"⁵. En esta familia como en la sindiásmica el hombre predominaba en la relación, ya que si la mujer se atrevía a tener otro hombre se le juzgaba más cruelmente que a un hombre.

Es así, como Henry Morgan concluye que al inicio de la vida del hombre existió un estadio primitivo de promiscuidad, donde imperaba dentro de la tribu la interrelación sexual, de modo que la mujer

⁴ Id., p. 39

⁵ Id., p. 51

pertenecía igualmente a todas los hombres y cada hombre a todas las mujeres. De lo anterior se desprende que en un principio el humano no tenía una conciencia general ni particular de lo bueno o lo malo; muchos autores tratan de negar este estadio primitivo que vivió el hombre aseverando que la promiscuidad sexual es solo dada de los animales, pero es innegable que el hombre tuvo que pasar por ello para poder evolucionar, este periodo duró poco tiempo.

Edgardo Peniche López señala que la evolución de la familia "atravesó por una etapa muy cercana a la animalidad en la cual no existió criterio para determinar la ascendencia familiar y la llamaron época de la promiscuidad inicial. Posteriormente la familia adoptó la forma del matriarcado en que la mujer era quien cuidaba de sus hijos y le dio su filiación en las tribus o clanes primitivos; hasta que dado el tiempo llegamos al patriarcado poligámico, que ya representa un progreso en la organización social."⁶

De la anterior concepción podemos darnos cuenta que en la etapa de la promiscuidad no podía haber lazos afectivos, ni entre los progenitores ni entre los descendientes, en virtud de que no se tuvo un conocimiento cierto de quien era el padre y de que las relaciones se tenían entre todos y todas, es por eso que no existió unión entre padre e hijos.

En la etapa del matriarcado se percibe una verdadera evolución de lo que son los lazos afectivos, aunque de una manera más

⁶ PENICHE LOPEZ, Edgardo Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho civil, 21ª Edición, Editorial Porrúa, México 1989, p. 105.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

marcada entre las madres y los hijos, entre los padres y los hijos no se logra en razón de que ellos no conviven la mayor parte del tiempo porque los padres salen en busca de alimentos para cubrir las necesidades de la familia; a diferencia de la etapa anterior, si existe aquí un sentido de afecto entre los hombres del grupo y las mujeres del mismo aunque no es entre los hombres y su hijos.

Ya en el patriarcado poligámico se tiene conciencia de la pertenencia entre los hombre y sus mujeres e hijos a pesar de que los hijos sean de diferentes madres, pero tampoco hubo un verdadero sentido afectivo entre los padres e hijos y si entre las madres y éstos, no habiendo todavía un sentido de respeto entre el hombre y sus mujeres, porque éste tiene tantas como hijos.

Comparando ambos criterios podemos percatarnos que a pesar de que no están clasificados por los mismos periodos, coinciden en que existió un periodo de promiscuidad sexual; un periodo de matriarcado el cual corresponde a la familia consanguínea y a la punalúa; un periodo de patriarcado poligámico el cual corresponde a la familia sindiasmica inclusive a la monogamia, aunque de una forma muy velada, ya que el hombre a pesar de estar casado sigue teniendo relaciones sexuales con otras mujeres y hasta procrean hijos con ellas.

1.2. CONCEPTO DE FAMILIA

A través de la historia el vocablo familia ha tenido diferentes connotaciones dentro de las cuales destacan las siguientes:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Sánchez Medal, menciona que: "La Familia... originalmente se constituía por exigencias biológicas de reproducción y del cuidado de la prole, mediante uniones transitorias e inestables entre los progenitores, así como por una necesidad de orden económico de los pueblos cazadores y agricultores."⁷

El antropólogo Robert H. Lowe, señala que "donde quiera que encontremos a un hombre y a una mujer, compartiendo una vida en común, hallaremos una familia."⁸

Moto Salazar, dice que "la familia es la célula social, es decir, el grupo humano más elemental, sobre el que descansa la organización de las sociedades modernas. El hombre nace perteneciendo a una familia, y su desarrollo, en los primeros años lo realiza al amparo de la misma. La organización familiar es una necesidad natural, tan necesaria para el desarrollo de la persona humana, que el hombre no podría subsistir sin ese apoyo."⁹

La enciclopedia jurídica omeba define que "La familia es una institución social, permanente y natural, compuesta por un grupo de personas ligadas por vínculos jurídicos emergentes de una relación intersexual y de la filiación."¹⁰

Belluscio menciona que la familia es "el grupo social integrado por gentes que viven en una casa bajo la autoridad del señor de

⁷ SANCHEZ MARQUEZ, Ricardo. Derecho Civil. Editorial Porrúa, México 1989, p 227.

⁸ H. LOWE, Robert, cit. pos. GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil Primer Curso Parte General, Personas, Familia, 14ª Edición, Editorial Porrúa, México 1995, p. 494

⁹ MOTO SALAZAR, Efraín. Elementos de Derecho, 31ª Edición, Editorial Porrúa, México 1985, p. 159.

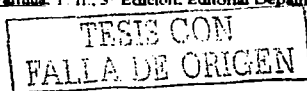
¹⁰ ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, T. IV., Editorial Bibliografica Argentina, Buenos Aires 1996

ella.¹¹ A la familia la califica por sus relaciones y por su constitución en: legítima o ilegítima, según este constituida por el matrimonio, o se derive del concubinato. Asimismo, establece que el ideal jurídico y ético es y ha sido ordinariamente la organización de la familia sobre la base del matrimonio, es decir, la familia legítima o matrimonial. Pero ello no implica que una unión de hecho y la procreación fuera del matrimonio no dé lugar a la existencia de vínculos que determinan también la existencia de una familia ilegítima o extramatrimonial, vínculos cuya regulación jurídica también es necesaria sea cual fuere el criterio que se adopte para organizar su ordenamiento frente a la legítima.

Originalmente la familia llegó a constituirse por necesidades biológicas de reproducción, de placer y de cuidado de sus descendientes por medio de uniones transitorias e inestables, lo cual conllevaba muchas veces una vez que se diera por terminada dicha unión, al desinterés hacia sus descendientes sin importarles la suerte que corrieran éstos.

Sin lugar a duda la familia ha sido y seguirá siendo la base fundamental de la sociedad en razón de que es en su seno el lugar ideal en donde se satisfacen, las necesidades básicas biológico-sociales del hombre y primordialmente las de los hijos para su crecimiento y desarrollo, y es en donde aprenden las diferentes actitudes que deben tomar frente a la vida las cuales se ven reflejadas en lo religioso, político, económico, etcétera.

¹¹ BELLUSIO AUGUSTO, Cesar. Manual de Derecho de Familia. T. II., 3ª Edición, Editorial Depalma, Buenos Aires Argentina 1981, p. 6



1.2.1. FINES DE LA FAMILIA

El maestro Chávez Asencio señala que los fines de la familia son los siguientes:

- a) Formación de Personas
- b) Educación en la Fe
- c) Participación en el Desarrollo Social

"a) Formación de personas.

La formación de personas comprende toda la persona en lo físico y en lo espiritual. En la familia se aprende a conocer y a apreciar los valores de una determinada cultura, los que al asumirse por un acto de inteligencia permitirán a los miembros de la familia tomar decisiones libres. En este núcleo familiar se procura dar formación en la libertad.

b) Educación en la fe.

Los miembros de la familia formados en lo material y en lo espiritual, se incorporan en la sociedad para cumplir su responsabilidad en la transformación del mundo, para que en éste reine la paz, la justicia y el amor.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

c) Participación en el Desarrollo Social.

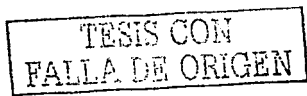
La función esencial de la familia, es la de proveer a la sociedad de personas perfectamente formadas, habiéndolas provisto de todo lo necesario para que ellas mismas cuestionen y asuman los valores de la sociedad y desempeñen el papel que les corresponda a cada una."¹²

Señalados los fines de la familia entendemos que la relación afectiva que existe entre los progenitores y sus descendientes los mantiene unidos ante diferentes situaciones. Por lo anterior vemos que si los miembros de éste núcleo se desarrollan en un ambiente familiar positivo y armónico, ello los alienta a querer ser mejores personas en un futuro, si ellos aprenden dentro de su hogar a ayudarse entre sí , a obtener recursos cualesquiera y a compartirlos, pueden adquirir una conciencia común de ayuda al prójimo y a quien lo necesita. Si dentro del hogar hay maltrato, abandono, desunión y despreocupación por y entre sus miembros, éstos se convertirán en verdaderos problemas para la sociedad. Así pues, Peniche señala que "el egoísmo del hombre no se detiene en su persona sino abraza a sus seres queridos. De tal modo funciona este fenómeno que llega a producir efectos en el campo de la moral, de la religión y del derecho."¹³

Por lo anterior es de gran trascendencia que se lleven a cabo los fines de la familia, en virtud de que una familia se constituye

¹² CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. La familia en el Derecho (Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas familiares), Editorial Porrúa, México 1994, p 132 a 133.

¹³ PENICHE LOPEZ, Edgardo ob cit , p 105



independientemente de que esté o no reconocida por la ley, tal como es el caso del concubinato, puesto que éste independientemente de que no cumple con las expectativas morales de un cierto grupo de la sociedad; es innegable que dicha unión temporal ha dado nacimiento a una familia que cumple con todos los fines de la misma y por ello, el derecho tiene que proteger aún más a las parejas que viven en concubinato, debido a que sólo tienen contemplado a los hijos y excepcionalmente a la concubina en caso del derecho sucesorio pero a nuestro criterio les falta proteger aún más a los concubinos entre sí, concediéndoles más derechos y obligaciones.

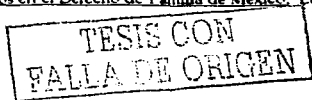
1.2.2. FUENTES DE LA FAMILIA

Sánchez Medal señala que la familia "es una agrupación que se integra con la pareja humana y en su caso con los hijos menores de ella."¹⁴ De este concepto se distinguen dos especies de familia:

1. La familia natural, que se funda en la unión de hecho de un hombre y una mujer, de carácter inestable y no conforme a las buenas costumbres y puede dar origen a relaciones jurídicas sólo con respecto a los hijos provenientes de esa unión.

2. La familia legítima, que se funda en la unión natural y legal de un hombre y una mujer, de carácter estable y conforme a las buenas costumbres y que crea siempre relaciones jurídicas con respecto a los

¹⁴ SANCHEZ MEDAL, Ramon. Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia de México. Editorial Pomua, México 1991, p. 93



hijos provenientes de dicha unión y hacia la esposa y los bienes de éstos.

De la definición de familia, podemos establecer que la familia legal se conceptualiza en la figura del matrimonio; y la familia natural, en la figura del concubinato.

1.3. EL MATRIMONIO

1.3.1. EVOLUCION DEL MATRIMONIO

Al evolucionar la familia, a la par lo hizo el matrimonio, que en sus inicios se conoció como matrimonio por grupos en el que los hombres de una tribu se relacionaban con las mujeres de otra tribu, con esto se evitó en principio el incesto, y después que los hermanos se relacionaran entre sí. Al paso del tiempo se establecieron las siguientes formas de matrimonio:

- a) Matrimonio por Rapto
- b) Matrimonio por compra (coemptió)
- a) Matrimonio por Rapto.

Debido a las ideas de dominación, en la guerra, todo lo adquirido en ella como los bienes, animales, formaron parte del botín de guerra, así las mujeres arrebatadas al enemigo eran propiedad del vencedor.

TRABAJO CON
FALLA DE ORIGEN

b) Matrimonio por compra (Coemptio)

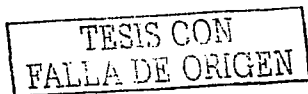
Era una venta simbólica de la mujer al futuro marido, quien por ella pagaba un precio. Aquí se consolida la monogamia, adquiriendo el marido un derecho de propiedad sobre la mujer que se somete totalmente a éste, se reconoce la potestad del esposo y padre a la vez para reglamentar la filiación en función de la paternidad, puesto ésta es conocida.

De lo anterior podemos recordar que en el matrimonio por grupos existió el matriarcado, y en el matrimonio por raptó o compra, comenzó a manifestarse el patriarcado porque en razón de su compra el hombre era quien sometía a la mujer a su parecer y la filiación era conocida.

Cabe señalar que "... entre los romanos la celebración del matrimonio en sus diversas formas, ya por medio de la cofarrestio ya por medio de la coemptio, no tenía por efecto sino constatar la voluntad de convivencia, en calidad de esposos, entre un hombre y una mujer (*affectio maritalis*)."¹⁵

El efecto del matrimonio entre los romanos que era hacer constatar la voluntad de convivencia, lo cual resulta contradictorio, en el sentido de que una forma del matrimonio era la coemptio, que como ya vimos es el realizado mediante la compra de la mujer quien es sometida bajo el yugo del hombre, puesto que la mujer está al

¹⁵ GALINDO GARFIAS, Ignacio ob. cit., p. 495



servicio y potestad de su cónyuge, por lo que resulta imposible pensar o admitir que en verdad era su voluntad convivir con él.

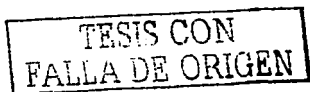
Ahora bien, Moto Salazar, señala que: " En la época romana el matrimonio no tenía fuerza obligatoria, el divorcio era libre y tenía lugar sin causa determinada. Existía el llamado repudium, por el cual la solo voluntad de los cónyuges era suficiente para disolver el vínculo."¹⁶

Para poder regular los efectos del matrimonio, el Estado intervino en las ceremonias de su celebración para así asociar a la esposa al culto domestico de la familia de su marido. A la caída del Imperio Romano, la iglesia asumió para si toda intervención en la celebración del matrimonio lo cual duró seis siglos (X al XVI). "El gran hecho histórico que dio estabilidad al matrimonio, haciéndolo indisoluble al elevarlo a la categoría de sacramento, fue el cristianismo."¹⁷ Posterior a esto, el Estado recobró su intervención sobre las cuestiones económicas del matrimonio, la separación de los cuerpos y en la nulidad del mismo.

De esta forma el Estado privó de efectos civiles a los matrimonios religiosos que carecían de los requisitos que estableció el gobierno civil.

En México durante la Colonia, debido a la influencia española, la celebración del matrimonio y sus consecuencias jurídicas se

¹⁶ MOTO SALAZAR, Efraim ob. cit. P. 165
¹⁷ Id. p. 166



regulararon bajo el derecho canónico, fue hasta 1859 que el presidente don Benito Juárez promulgó las leyes de reforma entre las que destacan las relativas a los actos del estado civil y su registro, en la que se regularon los actos del estado civil de las personas como el matrimonio siendo un contrato civil y la intervención del Estado en su celebración.

Para el derecho canónico éste acto era indisoluble, y así se maneja en la ley anterior hasta 1914 que Carranza promulgó la ley de divorcio que disuelve el vínculo matrimonial.

1.3.2. CONCEPTO DE MATRIMONIO

El matrimonio a través del tiempo ha sido considerado como la primer fuente generadora de la familia tal y como se desprende de los siguientes conceptos:

“Matrimonio. Del latín *matris munium* que significa carga, gravamen o cuidado de la madre, pues para la madre el hijo es, oneroso antes del parto, doloroso en el parto y gravoso después, como se comentaron las Decretales de Gregorio IX, por lo que a la unión del hombre y la mujer recibió este nombre reservándose la denominación de patrimonio al régimen de bienes de quienes el padre era el único titular”¹⁸

¹⁸ BAQUEIRO ROJAS, Edgar *Diccionarios Jurídicos temáticos, Derecho Civil*, Volumen I., Editorial Harla, México 1998, P. 73

Por otro lado De Pina define al matrimonio como " un acto bilateral, solemne, en virtud del cual se produce entre dos personas de distinto sexo una comunidad destinada al cumplimiento de los fines espontáneamente derivados de la naturaleza humana y de la situación voluntariamente aceptada por los contrayentes. La palabra matrimonio designa también la comunidad formada por el hombre y la mujer."¹⁹

Para Peniche, " es un contrato civil celebrado entre personas de sexo opuesto, es decir, entre un solo hombre y una sola mujer, para ayudarse en la lucha por la existencia y la reproducción"²⁰

La Gran Enciclopedia educativa define que "El matrimonio es un contrato especial entre un hombre y una mujer, con finalidades de formar familia, tener hijos y darse ayuda mutuamente. La ley ordena ante qué funcionarios y con qué solemnidades debe efectuarse."²¹

1.3.3. CARACTERÍSTICAS DEL MATRIMONIO

Para Baqueiro Rojas el matrimonio es: "la comunidad de vida de hombre y mujer reconocida, regulada y amparada por el derecho"²²

Para distinguir esta comunidad se señalan diferentes características:

¹⁹ DE PINA, Rafael, Elementos del Derecho Civil Mexicano, Volumen I Editorial Porrúa, México 1996, P. 316.

²⁰ PENICHE LOPEZ, Edgardo ob cit., p. 106.

²¹ GRAN ENCICLOPEDIA EDUCATIVA, Programa Educativo Visual, Colombia 1995, p. 284.

²² BAQUEIRO ROJAS, Edgard. ob., cit., p. 73.

a) Unión de dos personas de diferente sexo

b) Monogámico

c) Solemne

d) Disoluble en vida de los esposos

a) Unión de dos personas de diferente sexo

De las anteriores características se desprende que la diferencia de sexos, es decir, que se realiza entre un solo hombre y una sola mujer, con la finalidad de procreación y con ello de perpetuar la especie, además la ley no contempla uniones entre personas del mismo sexo. Es menester mencionar que actualmente en algunos países como Holanda, España y Francia si se contempla el matrimonio entre personas del mismo sexo.

b) Monogámico

Se refiere a la fidelidad que deben guardarse los cónyuges entre si, ya que la ley no permite uniones de grupos o promiscuas.

c) Solemne

La solemnidad deriva de que es un acto realizado ante ministros civiles y/o religiosos aunque el celebrado solo ante la iglesia no produce efectos jurídicos entre los cónyuges pero si hacia los hijos, es decir, si no cumplen con las formalidades y solemnidades que exige la ley, no se considera matrimonio.

d) Disoluble en vida

Esta característica se presenta en contraposición al ideal religioso de indisolubilidad, ya que la ley contempla el divorcio ya por mutuo consentimiento o por sus diferentes causas que originan el rompimiento.

Galindo Garfias señala que " El matrimonio se considera desde dos puntos de vista: como ACTO JURÍDICO y como ESTADO PERMANENTE de vida de los cónyuges: efecto del acto jurídico de la celebración del matrimonio."²³

La celebración del matrimonio (ACTO), produce un efecto primordial: da nacimiento a un conjunto de RELACIONES JURÍDICAS entre los cónyuges (ESTADO).

Lo anterior señala que el estado permanente en el matrimonio, se refiere a los derechos y obligaciones que nacen entre los cónyuges en relación a la protección de los hijos y la mutua colaboración y ayuda entre ellos mismos.

Sánchez Márquez establece que " el matrimonio es la base fundamental de la familia, es considerado como un contrato. El matrimonio como contrato genera una serie de consecuencias jurídica."²⁴

²³ GALINDO GARFIAS, Ignacio. ob. cit., p.493.

²⁴ SÁNCHEZ MARQUEZ, Ricardo. ob. cit., p.240.

Para Baqueiro Rojas dichas consecuencias jurídicas, son las siguientes:

- a) Convivencia**
- b) Ayuda Mutua**
- c) Debito Carnal**
- d) Fidelidad**

a) Convivencia

Implica la existencia de un domicilio en común y una comunidad de vida, igualdad de derechos y obligaciones dentro del hogar.

b) Ayuda mutua

Los cónyuges están obligados a ayudarse física, económica, social y profesionalmente para que de esta forma se alcancen los objetivos del matrimonio.

c) Debito carnal

Los autores le asignan dos fines: la procreación, cuidado y educación de la prole y remedio a la concupiscencia.

d) Fidelidad

Se ha considerado como esencia del matrimonio tanto por respeto a la unión y como garantía de la paternidad.

Baqueiro Rojas establece que "el reconocimiento de los anteriores fines conlleva a reglamentar los derechos y obligaciones de los cónyuges: vivir juntos en el domicilio conyugal, darse alimentos y socorro en caso de necesidad."²⁵

La definición de matrimonio presenta las siguientes características:

- a) acto bilateral.
- b) Regulado por el derecho
- c) Surte efectos jurídicos
- d) Unión de un hombre y una mujer
- e) Domicilio común (domicilio conyugal)
- f) Ayuda mutua
- g) Formar una familia (procreación)
- h) Debito carnal

²⁵ BAQUEIRO ROJAS, Edgard. ob., cit., p. 75.

De todo lo anterior podemos decir que el matrimonio es un acto bilateral regulado por el derecho que surte efectos jurídicos, consistente en la unión de un hombre y una mujer establecidos en un domicilio común (domicilio conyugal), con la finalidad de ayudarse mutuamente para formar una familia a través del debito carnal (procreación).

El matrimonio como todo acto jurídico debe de reunir elementos esenciales y de validez

*** Elementos Esenciales:**

- La voluntad
- El objeto
- La solemnidad

*** Elementos de Validez:**

- Capacidad
- Ausencia de Vicios
- Licitud en el Objeto
- Formalidad

LOS ELEMENTOS ESENCIALES A SABER SON:

-La Voluntad

Se manifiesta a través de la declaración expresa de los contrayentes. Para que la voluntad produzca efectos jurídicos, es necesario que se manifieste o exprese plenamente lo cual puede manifestarse de dos formas:

a) expresa.

b) tácita.

a) expresa. Cuando su manifestación sea verbal, por escrito, o por signos que no dejen lugar a duda su voluntad.

b) tácita. Cuando resulta de actos que la presuponen o autoricen a presumirla.

- El Objeto

Es la materia del acto, éste no puede existir cuando carece de materia (objeto). El objeto es de dos clases: a) directo, o b) indirecto.

a) El objeto directo es la creación o transmisión de derechos y obligaciones.

b) El objeto indirecto es la realización de una prestación consistente en dar una cosa, hacer o no hacer un hecho. El hacer es una prestación positiva y el no hacer es una prestación negativa.

Para que las cosas sean objeto del acto jurídico deben:

1.- Existir en la naturaleza.

2.- Ser determinadas o determinables en cuanto a su especie.

3.- Estar en el comercio.

1.- Existir en la naturaleza. No puede ser, por ejemplo materia de un contrato de compraventa, el alma de una persona.

2.- Ser determinadas o determinables. Deben poderse contar, pesar o medir.

3.- Estar en el comercio. Que puedan ser materia de compraventa o puedan ser adquiridas por los particulares.

Para que los hechos sean materia de los actos jurídicos deben ser:

1.- Posibles, y

2.- Lícitos.

1.- Posibles. Es imposible el hecho que no puede existir, porque es contrario a una ley de la naturaleza o una norma jurídica que deba regirlo necesariamente y que constituya un obstáculo insuperable para su realización.

2.- Lícitos. Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

-La Solemnidad

El matrimonio es un acto solemne y la solemnidad consiste en que el acto debe de celebrarse ante los funcionarios que la ley señale, en decir ciertos formulismos en el momento de la celebración del mismo o ambas cosas a la vez.

LOS ELEMENTOS DE VALIDEZ, SON LOS SIGUIENTES:

-Capacidad

Es la aptitud legal de ser titular de derechos y obligaciones; existiendo dos clases de capacidad:

a) La de Goce.

b) La de Ejercicio.

a) La de Goce. Es la aptitud legal de ser titular de derechos, lo cual corresponde a todo hombre, por el hecho de serlo y que le son inherentes desde el momento de su concepción hasta su muerte.

b) La de Ejercicio. Es la facultad de ejercitar los derechos o cumplir con las obligaciones por sí mismo, es decir, es la aptitud del individuo para realizar actos jurídicos, ejercer derechos y contraer obligaciones. En el caso de los menores de edad necesitan el consentimiento de los que ejercen la patria potestad para poder contraer matrimonio

-La ausencia de vicios

Es la no existencia de coacción para manifestar la voluntad, es decir, que si la voluntad de alguna de las partes que intervienen en el acto no se otorga con pleno conocimiento de lo que va hacer, o bien es arrancada por la fuerza (violencia), o se carece de aptitud jurídica (capacidad).

Los vicios de la voluntad son:

-El Error.

-El Dolo.

-La Violencia.

-La Lesión.

-El Error. Es la falsa interpretación de la realidad, y puede invalidar el matrimonio cuando recaer sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que se casan.

-El Dolo. Es una forma de inducir al error, por medio de cualquier artificio o sugestión a otra persona.

-La Violencia. Implica tanto la fuerza física como la violencia moral, esta última consiste en amenazas de algún mal a el o a sus familiares.

-La Lesión. Es cuando en el contrato alguna de las partes obtiene una ventaja desproporcional y excesiva en perjuicio de la otra parte.

-La licitud en el objeto

Se trata de que no debe haber parentesco entre los cónyuges, adulterio probado judicialmente, atentado contra la vida de uno de los cónyuges para casarse con el que se quede libre, y no debe haber ganancia.

-Las formalidades

Se refiere al contenido del acta de matrimonio.

Es necesario distinguir la Solemnidad de las formalidades; la primera se refiere a la expresión de voluntad de los consortes de unirse en matrimonio en presencia del juez del Registro Civil, la declaración de éste de que ambos están unidos en matrimonio, la existencia del acta con nombre y firma de los contrayentes, del juez del Registro Civil; la segunda son la solicitud previa de los contrayentes, el lugar y fecha en el acta y los generales de los contrayentes; la constancia de que son mayores o menores de edad y en este segundo caso el consentimiento de los padres, el señalar que no hay impedimentos para su celebración, la mención del régimen patrimonial y los generales de los testigos.

1.3.4. EFECTOS DEL MATRIMONIO

Los efectos del matrimonio se manifiestan desde tres puntos de vista:

- a) Entre los consortes
- b) En relación con los hijos
- c) En relación con los bienes

a) Entre los Consortes

- Convivencia (domicilio conyugal)
- Ayuda mutua (darse alimento y socorro en caso de necesidad)
- Debito carnal (procreación y cuidado de la prole)
- Fidelidad (monogamia)

b) En Relación con los Hijos

- Dar alimentos
- Vigilancia
- Cuidado
- Educación

-Disfrute y administración de los bienes de los hijos

Dichos efectos de traducen en velar por el bienestar de sus hijos, proporcionándoles las armas necesarias para poder enfrentarse a un mundo competitivo.

c) En Relación con los Bienes

En el momento de celebrarse el contrato matrimonial, los cónyuges deben de establecer a que régimen matrimonial van a sujetar los bienes que llevan al matrimonio o que pueden adquirir dentro de él.

Capitulaciones matrimoniales. Es el convenio celebrado entre los contrayentes, en el que establecen el régimen de propiedad y disfrute de los bienes que les pertenecen o que en el futuro les pertenezcan, así como de sus frutos.

Los regímenes a adoptar es la constitución de una sociedad conyugal o la separación de los bienes de los consortes. También pueden establecer sociedad conyugal respecto de unos bienes y separación respecto de otros, a lo cual se le llama por la doctrina régimen mixto.

El otorgamiento de las capitulaciones es forzoso antes de la celebración del matrimonio y posterior a éste, pueden ser modificadas por ambos cónyuges.

1.-La Sociedad Conyugal

Moto Salazar menciona que esta sociedad "consiste en que ambos cónyuges aporten a la sociedad que nace del matrimonio sus bienes propios, pasando éstos a ser propiedad de ambos;"²⁶ formándose una verdadera comunidad entre los consortes, sobre la totalidad de los bienes presentes y futuros de los consortes o sobre unos u otros o bien, sobre éstos, según convengan las partes en las capitulaciones. Se puede además incluir una capitulación sobre los productos del trabajo de uno de los consortes o de ambos.

La ley establece varias posibilidades, dentro de las cuales la voluntad de las partes puede moverse libremente para ajustar la estructura de la sociedad conyugal, adoptándola a los propósitos de ambos pudiendo establecer una:

- a) sociedad conyugal universal,**
- b) sociedad conyugal parcial.**

a) Sociedad Conyugal Universal. Es formar un acervo común con la totalidad de sus bienes, de los frutos y del producto de su trabajo, al que los consortes llevan cuanto tienen y lo que obtengan en lo futuro (bienes, rentas, ganancias, sueldos, salarios, emolumentos, etc.) para sufragar los gastos propios de la comunidad de vida que establecen entre sí.

²⁶ MOTO SALAZAR, Efraín. ob. cit. P. 169.

b) Sociedad Conyugal Parcial. Se establece cuando se aporte a la sociedad conyugal sólo una parte de sus bienes, reservándose la otra para sí, ya sea incluyendo en la aportación sólo una porción de sus bienes y la totalidad de sus frutos o los bienes y una porción de los productos o solamente los frutos que produzcan los bienes.

Las dos formas de establecer la sociedad conyugal pueden constituirse no sólo con los bienes que forman el activo del patrimonio de cada socio, sino que también se puede hacer cargo de las deudas que en el momento de la constitución de la sociedad tenga cada consorte. La aportación en ese caso, consistirá en el activo líquido del patrimonio o de la parte del patrimonio del aportante (bienes y derechos, menos deudas). Las deudas personales que se contraigan durante el matrimonio quedarán comprendidas en la sociedad.

Al quedar constituida la sociedad conyugal, dentro de las capitulaciones se debe incluir un inventario detallado del activo y pasivo personal de cada uno y la parte del activo y pasivo que integrarán la sociedad conyugal.

En las capitulaciones se debe establecer expresamente quién será el administrador de la sociedad y sus facultades, ya sea para ejecutar actos de administración y/o de dominio, a fin de enajenar o gravar los bienes comunes.

Puede establecerse que la participación en las ganancias de uno de los cónyuges se limite a una cantidad fija; en este caso, dicha suma debe pagarse haya o no utilidades.

Es necesario establecer en las capitulaciones las bases para liquidar la sociedad.

Los efectos de la sociedad pueden suspenderse:

1.- cuando una sentencia declare la ausencia de uno de los cónyuges.

2.- El abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal, los suspende desde el día del abandono, pero sólo los que le favorezcan a dicho cónyuge, lo demás subsistirán en su contra, salvo convenio en contrario.

La Sociedad Conyugal termina:

a) Por divorcio, o nulidad del matrimonio y por muerte de alguno de ellos.

b) Por voluntad de alguno de los cónyuges.

c) Por sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente.

d) Por negligencia por parte del cónyuge administrador o por alguna otra razón que amenace disminuir o arruinar los bienes comunes, o cuando éste sin el consentimiento expreso del otro cónyuge hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal , a sus acreedores (supuestos del artículo 188 del Código Civil vigente para el Distrito Federal).

Terminación por Nulidad

En caso de nulidad del matrimonio, la sociedad subsiste hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria, sin que la sentencia sea retroactiva respecto de la sociedad, sólo cuando ha habido buena fe de los cónyuges.

Si sólo uno procedió de buena fe, los efectos de la sentencia no serán retroactivos a la fecha de constitución de la sociedad, si su constitución es favorable al cónyuge inocente.

Si ambos actuaron de mala fe, los efectos de la sentencia se retrotraen a la fecha de constitución de la sociedad quedando a salvo los derechos de los terceros contra el fondo social.

Si sólo uno actuó de mala fe, la parte de las utilidades que le corresponden, se aplicará a los hijos, en su defecto, al cónyuge inocente, si ambos actuaron de mala fe y no hay hijos, las utilidades se repartirán entre sí proporcionalmente.

Terminación por Muerte del Cónyuge.

En caso de que uno de los cónyuges muera el sobreviviente continuará la posesión y administración del fondo social, con intervención del representante de la sucesión, mientras no se haga la partición.

Antes de disolver la sociedad, se hará inventario de los bienes comunes sin incluir el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal.

El liquidador debe pagar en contra del fondo social y repartir el remanente entre los cónyuges conforme se convino en las capitulaciones.

Los socios reportarán las pérdidas habidas en proporción a sus aportaciones. Si sólo uno llevó capital a la sociedad, la pérdida total será por cuenta de éste.

2.-La Separación de Bienes

Rojina Villegas establece que " por virtud de dicho régimen, cada uno de los cónyuges conserva el pleno dominio y administración tanto de los bienes que haya adquirido con anterioridad al matrimonio, cuanto de los que adquiera durante el mismo,"²⁷ es decir, en que cada uno de los consortes conserva la propiedad y administración de los bienes que le pertenecen y pertenecerán en lo futuro.

Cada uno conserva el dominio pleno de sus bienes y el goce y disfrute de los mismos, el otro consorte no participa de los frutos que produzcan éstos.

²⁷ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano, 2º Edición, Editorial Porrúa, México 1995, p. 343.

Si la separación de bienes es posterior a la liquidación de la sociedad conyugal y hay transmisión de inmueble que exija escritura pública, la separación se sujetará a esa formalidad.

Las capitulaciones sobre separación de bienes debe contener inventario detallado de activo y pasivos al momento de celebrar el matrimonio un régimen mixto.

El régimen de separación de bienes termina:

- a) Por convenio.
- b) Por disolución del matrimonio.

En ningún caso se le exime de la obligación de prestarse asistencia y ayuda recíproca gratuitamente.

1.4. EL CONCUBINATO

El concubinato en nuestro derecho puede considerarse como una fuente restringida del estado civil. Entre los concubinos, aún cuando hay consecuencias de derecho, solo existen en relación con los hijos, y en lo que respecta a los concubinos solo se les reconoce algunos derechos como el alimentario y la sucesión.

Debemos concientizarnos de que el estado ideal de la pareja es el matrimonio, pero la realidad existente en nuestro país y en muchos otros es que existen familias formadas a través del concubinato que

están fuera del amparo del derecho por lo que el legislador debe de tratar de proporcionarles mayor seguridad jurídica y social posible, uno de los rubros no considerados por el legislador es el relacionado con los bienes adquiridos durante esta convivencia; ya que al momento de concluir el concubinato existen conflictos sobre a quien pertenecen dichos bienes.

El legislador debe de analizar los problemas sociales para prevenirlos, y proponer opciones que alivien los problemas de la familia, buscando su preservación, ya que no se debe olvidar los problemas sociales, morales y jurídicos de las relaciones extramatrimoniales, que provocan conflictos severos de tipo social y psicológicos a la pareja , e inclusive para con los hijos.

1.4.1. CONCEPTO DE CONCUBINATO

Para Galindo Garfias el concubinato "es la vida marital de varón y mujer solteros, sin estar casados, sin que hayan celebrado el acto solemne del matrimonio."²⁸

La enciclopedia jurídica Omeba define el vocablo concubinato el cual: "alude etimológicamente a la comunidad de hecho. Es así una voz que sugiere una modalidad en relaciones sexuales mantenidas fuera del matrimonio, como una expresión de la costumbre."²⁹

El Diccionario Jurídico Mexicano define que el "Concubinato: (del latín concubinatos, comunicación o trato de un hombre con su

²⁸ GALINDO GARFIAS, Ignacio. ob. cit., p. 508.

²⁹ ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. ob. cit. P. 616.

concubina), se refiere a la cohabitación más o menos prolongada y permanente entre un hombre y una mujer solteros, hecho lícito que produce efectos jurídicos. "30

Baqueiro Rojas menciona que "la unión de un hombre y una mujer que cohabitan como si estuvieran casados, es decir, en forma más o menos permanente, se conoce como concubinato y el derecho les reconoce ciertos efectos semejantes a los del matrimonio."31

Para Belluscio " el concubinato es la situación de hecho en que se encuentran dos personas de distinto sexo, que hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio. Se trata pues de una unión de hecho con carácter de estabilidad y permanencia; quedan indudablemente excluidos de su concepto, tanto la unión transitoria de cierta duración cuanto a las relaciones sexuales estables, pero no acompañadas de cohabitación."32

Planiol Marcel señala que "la unión libre llamada también concubinato, se opone al matrimonio del mismo modo que una situación de puro hecho se opone a una situación regulada por el derecho."33

Flavio Galván Rivera conceptualiza el concubinato como "el concubinato es el hecho jurídico voluntario y lícito, por el que un solo hombre y una mujer, libres de matrimonio, sin impedimento dirimente

³⁰ Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas., p. 573.

³¹ BAQUEIRO ROJAS, Edgard. ob. cit. P. 23.

³² BELLUSIO AUGUSTO, Cesar. ob. cit. P. 405

³³ PLANIOL Marcel y RIPERT. George. Tratado Práctico d Derecho Civil Frances, Traducción Español, Tomo II, Editorial Jose Maria Cajica. Puebla 1946, P. 59.

no dispensable y con capacidad para celebrarlo entre sí, deciden hacer vida en común de manera permanente y tratarse como cónyuges:"³⁴

De las anteriores definiciones se desprende que el concubinato: es una unión entre un hombre y una mujer, que sin tener ningún impedimento legal para casarse, deciden hacer vida en común en forma permanente, la cual es una unión lícita por estar reconocida por la ley y produce ciertos efectos jurídicos, por lo tanto diferimos de la definición de Planiol en lo que se refiere a que no produce dicha unión efectos jurídicos ya que en diferentes legislaciones inclusive la francesa, se regulan aspectos del mismo.

1.4.2. CARACTERÍSTICAS DEL CONCUBINATO

Encontramos dos condiciones necesarias para que se de el concubinato las cuales son:

- a) Vivir bajo un mismo techo de forma continua.
- b) Que ambos estén libres de matrimonio.

Para Rojina Villegas las condiciones para que se de el concubinato son las siguientes:

³⁴ GALVÁN RIVERA, Flavio. El Concubinato Actual en México; Revista de la facultad de Derecho de México, UNAM, 1991, p. 566.

"a) Un elemento de hecho: consistente en la posesión d estado de los concubinos para tener el nomen, el tractatus y la fama de casados. Es decir, vivir como marido y mujer imitando la unión matrimonial.

b) Una condición de temporalidad: que puede ser entendida implicando continuidad, regularidad o duración en las relaciones sexuales; o bien, frecuencia, permanencia o hábito en las mismas.

c) Una condición de publicidad.

d) Una condición de fidelidad.

e) Una condición de singularidad: Esta condición consiste en la existencia de una sola concubina.

f) Un elemento de capacidad: Ente elemento consiste en exigir a los concubinos la misma capacidad que se requiere para contraer matrimonio, principalmente el de que sean célibes o sea, que no exista el impedimento de un vínculo anterior.

g) Elemento moral: Este último requisito es el que tiene desde luego mayor valor para el que derecho pueda tomar en cuenta el concubinato."³⁵

El Código Civil para el Distrito Federal en su articulo 291- bis establece: "la concubina y el concubinario tienen los derechos y obligaciones reciprocos siempre que, sin impedimentos legales para

³⁵ ROJINA VILLEGAS, Rafael. ob. cit., p. 350.

contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años, que preceden inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo. No es necesario el transcurso del periodo mencionado cuando reunidos los demás requisitos tengan un hijo en común.

Como se desprende de la definición legal en cita, los requisitos para configurar el concubinato son, el estado civil de la pareja, esto implica que deben estar solteros; la temporalidad de la unión, que debe ser superior a los dos años; que la unión se de en forma pacífica y continúa a efecto de llevar a cabo una vida en común, generándose los efectos del matrimonio. Es sorprendente la forma como el legislador ha analizado con detenimiento lo que efectivamente es la figura del concubinato, sistematizando los derechos y obligaciones de la familia así conformada, la cual en otro capítulo analizaremos con más detenimiento.

Es necesario que aprendamos a diferenciar los conceptos de concubinato, unión libre y amasiato para no caer en confusiones.

Peniche López señala que "el derecho no puede ignorar el concubinato... y le reconoce algunos efectos jurídicos cuando los concubinos están libres de matrimonio,"³⁶ además hace mención de que en caso de que el hombre haya dejado esposa legítima y una o varias concubinas la ley rinde homenaje al matrimonio prefiriendo a la familia que se deriva de él, otorgándole los derechos sucesorios.

³⁶ PENICHE LOPEZ, Edgardo. ob. cit., p.106.

En relación a este orden de ideas, podemos ver que existe confusión respecto del concepto concubinato para este autor, ya que como se ha señalado, uno de los requisitos legales para configurarlo es que tanto el hombre como la mujer estén libres de matrimonio, y para que los concubinos puedan ejercer sus derechos en virtud de su situación también deben de estar libres de otras relaciones, es decir, no puede haber más de una concubina porque entonces no se estaría cumpliendo con los requisitos establecidos por la doctrina para considerarlo como concubinato, lo anterior en razón de la fidelidad mutua.

Para Aguilar Gutierrez "... se impone tratar del concubinato, que aunque no es una institución de derecho, si es una situación de hecho que produce consecuencias jurídicas las cuales no pueden, ser desconocidas por la ley, y menos en un país como México, al igual que ocurre en muchos otros países iberoamericanos."³⁷ Continúa señalando que esas consecuencias son triples en la ley mexicana, ya que la unión libre produce efectos en relación a la prole y en algunos de los códigos civiles del país, como en el de Chiapas también el concubinario tiene derechos de exigir alimentos a su concubina.

El mismo autor señala que "el problema legislativo sobre la unión libre es en realidad muy complejo, pues por una parte no pueden los códigos cerrar los ojos ante lo que es un hecho evidente,

³⁷ AGUILAR GUTIERREZ, Antonio. Panorama del Derecho Civil Mexicano, Tomo II, Instituto de Derecho Comparado UNAM, México 1965, P. 51.

ó sea la situación de amasiato en que muchas gentes viven y que hace de él fuente de la constitución de numerosísimas familias...³⁸

1.5. AMASIATO Y UNION LIBRE

Es necesario dar algunos conceptos de amasiato y unión libre para dejar en claro lo anteriormente plasmado.

AMASIATO

Para Herrerías Sordo el amasiato "es la unión de hecho fundada en la relación sexual, y que no produce consecuencias jurídicas. Se da entre una persona casada y otra soltera, o entre personas casadas, que tienen relaciones sexuales con otras distintas a su cónyuge."³⁹

UNIÓN LIBRE

La unión libre, es aquella unión de una pareja que viven en común, sin pretender establecer una relación permanente, existiendo la libertad de cada uno de dar por terminada la relación, es decir es el preámbulo del concubinato.

Como ya se señaló, la unión libre es preámbulo para configurar el concubinato, con base en el tiempo que debe transcurrir, y sí antes

³⁸ Id p. 52.

³⁹ HERRERÍAS SORDO, María del Mar, El Concubinato Análisis Histórico Jurídico y su Problemática en la Actualidad, 2ª Edición, Editorial Porrúa, México 2000, p.63

de ese lapso se procrea un hijo, por lo tanto ya no se hablará de unión libre porque se concreta así el concubinato.

El amasiato es una figura completamente contraria a cualquiera de las anteriores, por que bien es cierto que produce consecuencias jurídicas sólo será al respecto de los hijos habidos de forma extramatrimonial, es decir, fuera de un matrimonio ya establecido, que serán hijos del adúltero o adúltera y de su amasio o amasia, pero nunca entre estos dos.

Por lo tanto se entiende por concubinato la unión de un hombre y una mujer que no teniendo impedimento legal alguno para contraer matrimonio, viven como cónyuges, generando algunas de las consecuencias derivadas del matrimonio legalmente constituido como son: alimentos entre sí y para con sus hijos y el derecho sucesorio.

A nuestro parecer es una unión que produce efectos de autentico matrimonio con sus subsecuentes consecuencias jurídicas y sociales, a la que es necesario buscarle soluciones con la finalidad de que, o bien su practica se vaya eliminando, o mejor se cree un cuerpo de normas jurídicas que protejan a los concubinos en todos los aspectos; ya que nuestros legisladores han dejado muchos puntos fuera de la ley.

Podemos concluir este capítulo señalando que la diversidad de formas y vidas familiares, hacen necesario un replanteamiento de lo que en el Derecho debe entenderse como la familia y de cómo se constituye o cómo se integra. El derecho considera primordialmente

como familia la que se origina del matrimonio, por estimar que ésta debe tener un origen legal y moral, pero también hace mención a las relaciones interpersonales que se derivan del concubinato, del amor libre o de las madres solteras, aun cuando sólo se consideren relaciones jurídicas, todas encuadran en la relación familiar.

La familia es una realidad sociológica con un fondo ético; la unión de un hombre y una mujer generan descendencia, de esta indudable realidad parte el Derecho. Pero no queremos decir que sean iguales en los derechos y obligaciones las familias originadas del matrimonio y las que no están casadas. El legislador, no debe de olvidar la realidad sociológica de México ya que existen un sin número de familias que están constituidas en concubinato, es plausible la labor del legislador al tratar de equiparar en derechos y obligaciones a todo tipo de familias.

CAPITULO II

ANTECEDENTES DEL CONCUBINATO

2.1. Antecedentes Históricos del Concubinato.

2.2. Roma.

2.3. España.

2.4. México.

2.4.1. Época Prehispánica.

2.4.2. Época Colonial.

2.4.3. Época Independiente.

ANTECEDENTES DEL CONCUBINATO

2.1. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL CONCUBINATO

En los inicios de la historia, dentro de las formas de vida, encontramos al concubinato como una forma de relación sexual muy antigua. Conforme fue pasando el tiempo, el concubinato fue adquiriendo más fuerza y conceptualizándose como una manera de formar familias, de ahí que este se presente como una relación humana que tiene analogías y semejanzas con el matrimonio, pero que no son iguales.

2.2. EN ROMA.

Dentro de la idiosincracia romana, la intimidad entre el hombre y la mujer estaba contemplada como un vínculo individual en el cual el derecho carecía de participación, por lo cual el concubinato no fue tomado en cuenta por este, sino hasta el final de la República. La razón que dio la pauta para que el derecho interviniera fue la Ley Julia de Adulteris, que calificaba de estupro y castigaba todo comercio con mujer joven o viuda fuera de las justas nupcias, por lo que se encontró una excepción a la aplicación de las sanciones previstas en esa ley; pero solo para el caso de que existieran vínculos duraderos entre el hombre y la mujer, a los que se llamó concubinato, y en esa forma recibió un reconocimiento tácito.

A este respecto, Magallón Ibarra señala que el concubinato consistía en una convivencia sexual entre un hombre y una mujer con aspectos de permanencia y todas las características de la unión matrimonial, pero en la que estaba ausente el honor matrimonii, por lo que la mujer no tenía el rango de esposa, y de ahí se desprende el que se le calificará como "una unión libre: concubinatus extra legem poenam est, esto es: el concubinato no está penado por la ley, pero a la vez se le va a ubicar como una unión que no tiene el rango del matrimonio y que, por tanto es inferior".⁴⁰

El concubinato comenzó a ser regulado por el derecho bajo el primer emperador Octavio Augusto, que trató de estructurar la figura buscando poner orden en el medio social donde esta unión era un hecho frecuente; y así marcó una clara diferencia entre ésta con las nupcias. "Cuando solo los ciudadanos romanos gozaban de las justae nupcias, o sea el derecho de contraer matrimonio válido para el Derecho Civil, el cual solo podía contraerse con quien a su vez gozara de ese mismo derecho, cualquier unión permanente entre personas en que una de ellas no gozaba de ese mismo derecho, era considerada concubinato"⁴¹

Debido a esta concepción se señala que el concubinato nació de dos fuentes:

⁴⁰ MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. Tomo III, Editorial Porrúa, México 1988, ob. cit. p.337.

⁴¹ ORDÓÑEZ LEON, Patricia. Análisis Comparativo entre el Matrimonio y el Concubinato, Revista Jurídica Locum Regis Actum, Nueva Epoca Numero 23 septiembre 2000 Villahermosa Tabasco, México, p.119.

1) En Roma no se quería que las uniones entre las mujeres de familias senatoriales y personas de oscuro origen, como los libertos, produjeran los efectos favorables del matrimonio justo, por lo que esa unión no se consideraba matrimonio, y para que socialmente fuere aceptada se le denominó concubinato, el cual debía ser estable y monogámico, unión nada indecorosa y que no producía efectos jurídicos. Los prejuicios sociales respecto de las personas de oscuro origen atacó de manera muy directa, principalmente, a las mujeres, porque a la mujer de bajo rango como lo eran: las actrices, mujeres manumitidas o libertas, prostitutas, mujeres sorprendidas en adulterio, solamente podía tomárseles como concubinas y no como esposas. Y si una mujer honrada o ingenua consentía en ser tomada por concubina perdía su posición en el medio social y el título de mater familiae que implicaba distinción y honra a la mujer romana.

2) A pesar de las ventajas legales que ofrecía el matrimonio justo, a veces los interesados preferían una forma de convivencia maridable sin consecuencias jurídicas. A ese efecto, Magallón Ibarra señala dos ejemplos:

a) "Una mujer romana de familia acaudalada que se casaba con un romano de rango igual pero de menos fortuna o de poca seriedad en sus negocios, podía preferir un concubinato; en tal caso sus hijos no caerían bajo la patria potestad del concubinario, de manera que los legados, fideicomisos, donaciones y herencias que sus hijos recibieran de sus parientes por línea materna, quedarán fuera del patrimonio y de la administración paternos... .

b) Un viudo con hijos quiere casarse en segundas nupcias. Por consideración a sus hijos puede preferir un concubinato, ya que en tal caso sus hijos futuros no serán legítimos y no tendrán derecho a una porción hereditaria en caso de sucesión ab intestato, ni tampoco una porción legítima en caso de sucesión testamentaria. Normalmente el padre dejará un legado a los hijos del concubinato... pero no tendrán derecho a su porción legítima de cuando menos un 25% de la cuota que les correspondería por vía legítima. Por tanto, la posición de los hijos del primer matrimonio es mejor si la segunda unión se hace en forma de concubinato, que en caso de un segundo matrimonio justo⁴²

Posterior a la aceptación social del concubinato entre los romanos, se presentó la oposición de los emperadores cristianos. El emperador Constantino ofreció a los concubinos con hijos naturales, el legitimarlos siempre que aceptaran unirse en justas nupcias. De alguna manera este hecho fue acertado en virtud de que los beneficios adquiridos para los hijos eran los establecidos ya en el derecho para los hijos legítimos del matrimonio. El emperador Anastasio fue aun más lejos porque la legitimación podía hacerse tanto en ese presente como en el futuro.

La gran importancia del concubinato, dentro de las primeras fórmulas romanas, radicó en que fue un factor determinante del carácter de la filiación. Los nacidos de esa unión eran hijos naturales, en tanto que los habidos de otras uniones extramatrimoniales eran

⁴² Magallon I., ob. Cit., p.340.

espurios, estos no tenían jurídicamente padre, por lo que resultaba imposible su reconocimiento.

En tiempos de Justiniano se completó la estructuración de la figura mediante el establecimiento de efectos jurídicos, como los que señala Gustavo Bossert:

“En el Corpus Iuris se configuró la obligación alimentaria a favor de los hijos naturales y se confirieron a éstos ciertos derechos hereditarios para participar en la sucesión del padre.

También se otorgó un limitado derecho a la concubina para ser partícipe en la sucesión del concubino⁴³.

De la posición romana frente al concubinato se desprende que era lógico el que en algunos casos se prefiriera una unión duradera sin consecuencias jurídicas a un matrimonio justo. Tales uniones extramatrimoniales recibieron en las leyes del emperador Augusto el nombre concubinato, término utilizado desde antes para uniones pasajeras, pero que desde Augusto tomó socialmente otra significación, ya no se vio como una deshonra vivir en concubinato siempre que se tratase de una unión monogámica y estable, características que permitieron que dentro del derecho quedaran asentados efectos jurídicos proyectados a los miembros de las familias formadas mediante así.

⁴³ Bossert, Gustavo A. Régimen Jurídico del Concubinato, 3ª Edición, Editorial Astrea, Buenos Aires Argentina 1990, p.14.

2.3. EN ESPAÑA.

Durante gran parte de la Edad Media se advirtió, que en España, el concubinato tuvo una gran difusión social, dicha relación se conocio con el nombre de barraganía. Su aceptación se dio en parte debido a tradiciones romanas, parte a la presencia de dos razas entre las que en un principio no podía celebrarse el matrimonio, y parte por influencia del islamismo, el concubinato era tan frecuente que así la religión lo condenaba, las costumbres y la ley lo veían con tolerancia. Fue Alfonso X El Sabio en sus Siete Partidas quien calificó con esta nombre a las uniones fuera del matrimonio.

De una manera generalizada, solían acogerse a esta unión las clases inferiores de la sociedad, poco inclinadas al matrimonio, precisamente por su rigidez, personas aun casadas y también los hombres de alguna calidad que deseaban convivir con una mujer de inferior condición social, porque con el matrimonio hubiera sido objeto de la repulsa de sus iguales. Dentro de las personas que convivían así, se encontraba también a los clérigos, lo que ofreció gran importancia por la extensión que adquirió entre la clase sacerdotal en los primeros y últimos grados durante la Edad Media principalmente, sin que logran reducir la severidad de las penas que las leyes impusieron a los mismos por quebrantar uno de los votos de su sagrado ministerio.

Se presentaron dos clases de barraganía: una en la que la mujer era tan digna como la esposa legítima y quien de hecho no se diferenciaba en cuanto que participaba en todas las facultades que se

le reconocían a esta, y una de orden inferior en que la barragana apenas se diferenciaría de los criados y siervos.

El fondo jurídico de la barraganía era un convenio de afecto y compañía para toda la vida de los contrayentes y bajo la ficción de ser como casados; por lo que los Fueros les permitían sin distinción a todos los solteros, clérigos y, en ciertas localidades a los casados, que tuviesen barragana, la cual debía reunir las condiciones de no ser casada, ni religiosa, ni pariente, ni robada esto era, las mismas que si fuese a tomársele por mujer de bendición. Era la concubina una mujer inferior en categoría a la esposa pero casi gozaba de iguales derechos, existiendo fueros como el de Plasencia y Zamora, que le concedían la mitad de los gananciales. Por su parte, el fuero de Cuenca le concedía si estaba encinta el derecho de solicitar los alimentos a la muerte de su señor, elevándose a la categoría de una viuda encinta.

Fosar Beniloch comenta que, "la prole procedente de esta clase de uniones era considerada como de la familia y acreditaba respecto del padre una reciprocidad de derechos y deberes igual a los reconocidos en la legítima, en defecto de esta; pero concurriendo con ella, era postergada, limitándose sus derechos a los señalados para los hijos ilegítimos"⁴⁴

Dependiendo del tiempo que hubiera durado la unión, las barraganas adquirían algunos derechos privilegiados como el de

⁴⁴ Fosar Beniloch, Enrique. Estudios de Derecho de Familia (Las Uniones Libres, la Evolución Histórica del Matrimonio y el Divorcio en España), Tomo II, Busch Casa Editorial, Barcelona España 1985, p.17.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

conservar sus vestiduras al separarse. Asimismo se les otorgaron algunos derechos sucesorios.

Las Partidas regularon detalladamente la barraganía, en lo relativo a la descendencia distinguieron a los hijos legítimos de los ilegítimos; los primeros eran los de matrimonio, y los segundos, nacidos fuera de matrimonio. Dentro de los hijos ilegítimos había dos clases:

a) "Hijos naturales: aquellos cuyos padres podían haber contraído nupcias en el momento de la concepción, viviendo éstos en barraganía.

b) Hijos de Dañado Ayuntamiento: aquellos nacidos de adúlteras, incestuosos, de cristiana con moro o judío, nodriza, esclava, y los de mujer ilustre prostituida"⁴⁵.

Entre la prostitución y la barraganía, se prefirió a la segunda, en virtud de que a la barraganía, según uso y costumbre antigua de España, estuvo la unidad, la sanidad, la fecundidad; filiación conocida y segura educación de los hijos.

2.4. EN MEXICO.

2.4.1. ÉPOCA PREHISPÁNICA.

Entre los indígenas se acostumbró la poligamia, aunque ésta no se practicó por la totalidad de los pueblos.

⁴⁵ Herrenas Sordo, María del Mar ob. cit., p.7.

Dentro de los aztecas fue difícil precisar una separación entre uniones legítimas e ilegítimas, debido a que la poligamia era lícita y muy frecuente. El hombre casado o soltero podía tomar cuantas mujeres quisiera, siempre que fueren solteras.

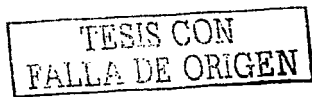
El concubinato surgía cuando la pareja se unía mediante su consentimiento, sin observar ningún tipo de formalidad. En este caso, la mujer tomaba el nombre de temecauh y el hombre el de tepuchtlí.

Aquí, se le equiparaba con el matrimonio, Herrerías Sordo que esto sucedía cuando "los concubinos tenían tiempo de vivir juntos y con fama pública de casados, considerando adúlteros a la mujer que violaba la fidelidad a su compañero y al hombre que tenía relaciones sexuales con ella. La concubina que duraba un lapso largo de tiempo como tal, se convertía en esposa, recibiendo el nombre de tlacarcavilli".⁴⁶

Para unirse en concubinato no se necesitaba pedir la mano de la mujer ni realizar ningún rito. Esta unión se debía casi siempre a la carencia de recursos económicos para poder hacer los gastos de la fiesta que traía consigo un matrimonio definitivo.

Antes de la llegada de los españoles, los indígenas tenían una absoluta libertad premarital, por lo que existió un tipo de matrimonio a prueba así como el divorcio. A las mujeres y a los hijos producto de esas uniones fracasadas, no se les marginó, sino que siguieron en la

⁴⁶ Id. p. 12.



comunidad con la misma situación de su soltería y los hijos permanecían junto a su madre.

2.4.2. ÉPOCA COLONIAL.

En un principio los conquistadores intentaron aplicar su derecho rígidamente, pero se dieron cuenta de que ello resultaba casi imposible por tratarse de una población totalmente distinta. Por lo que primero aplicaron leyes modificadas a las situaciones presentes, y después, crearon nuevas que cubrieran las lagunas.

La poligamia trató de ser combatida con la cristianización de los indígenas, los misioneros intentaban convencerlos de que sólo conservarían una esposa legítima. Esa labor no fue sencilla porque los lazos familiares eran muy grandes, además, muchos de ellos se habían unido sin tomar en cuenta los impedimentos contemplados por las leyes y por la iglesia. Adicional a ello, los españoles que se encontraban ahora lejos de sus familias se relacionaron pasajeramente con las nativas, resultando el nacimiento de numerosos hijos abandonados; y es aquí donde se le otorgaron derechos a estos hijos naturales, puesto que aunque no se les obligó a los españoles a casarse con ellas, sí se reconoció el deber de alimentos a sus hijos.

En relación a la poligamia de los nativos, en 1537, con la *Altitud Divini Consilii*, el Papa Paulo III resolvió lo que debía hacerse

definitivamente: el matrimonio celebrado ante la Iglesia católica, debía de llevarse a cabo con la primera esposa, o podía elegir a la que deseará. Cuando se trataba de una familia monogámica, la tarea era fácil porque sólo se requería que la pareja se casara y de esa manera se legitimaba a los hijos habidos. Toda esa labor tuvo consecuencias benéficas para quienes aceptaban el matrimonio dándoles los derechos que él otorgaba.

2.4.3.ÉPOCA INDEPENDIENTE.

A partir de la independencia adquirida por México, comenzó una adaptación de sus habitantes con respecto a esta situación, dentro de los cambios sociales y políticos presentados, el más importante fue el que se avocó a la creación del ordenamiento jurídico, lo cual se logró con el paso del tiempo.

La nueva ordenación no se ocupó del concubinato sino hasta 1870 en el Código Civil para el Distrito Federal y para el Territorio de Baja California, aunque no reguló directamente esta figura, si tocó el tema relativo a los hijos naturales nacidos como fruto de uniones fuera del matrimonio.

Este ordenamiento estableció el derecho del hijo natural de reclamar la paternidad, en el caso de que se hallara en posesión de su estado de hijo, pudiéndolo acreditar cuando ha sido reconocido constantemente como hijo legítimo. Las acciones de investigación

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

tanto de la paternidad como de la maternidad sólo podían intentarse en vida de los padres.

El ordenamiento citado pero de 1884, tampoco reguló la figura del concubinato ni demarcó sus límites. Sin embargo introdujo el vocablo "concubinato" en el capítulo referente al divorcio. En uno de sus artículos en el que establecía la causal de divorcio en virtud de adulterio cometido por el hombre, y una de las circunstancias que daba lugar al divorcio, era el que éste hubiera vivido en concubinato dentro o fuera de la casa conyugal. Pero dicha connotación del concubinato ni remotamente tuvo relación con la figura conceptualizada ya desde el derecho romano, en razón de que se confundió o se asimiló con el adulterio.

Si tomamos en cuenta que para que pueda existir la relación concubinaria es necesario, en la actualidad, que tanto el hombre como la mujer deben estar libres de todo impedimento para contraer nupcias, debemos afirmar que es imposible que el concubinato coexista con el delito de adulterio, ya que para que éste se origina por lo menos uno de ellos debe estar casado.

Esta misma situación de equiparamiento se presentó tanto en la Ley de Matrimonio Civil de 1859 como en la Ley de Relaciones Familiares de 1917, por lo que resulta evidente que el legislador quiso dar a entender que se trataba de relaciones sexuales extramaritales, entre persona o personas casadas.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Finalmente, dentro de la Ley de Relaciones Familiares si se encontró una regulación extensa en cuanto a los hijos naturales porque se les definió como aquellos nacidos fuera de matrimonio, por lo que dentro de esa clasificación entraron los hijos fruto de concubinato.

CAPITULO III
NATURALEZA JURÍDICA DEL CONCUBINATO

3.1. El concubinato y su naturaleza jurídica.

3.1.1. Hecho Jurídico o Acto Jurídico.

3.1.2. Contrato.

3.1.3. Institución.

3.1.4. Estado Civil.

3.2. Diferencias entre Amasiato y Concubinato.

3.3. Diferencias y semejanzas entre Matrimonio y concubinato.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

NATURALEZA JURÍDICA DEL CONCUBINATO

3.1. EL CONCUBINATO Y SU NATURALEZA JURÍDICA

Es indispensable conocer la naturaleza jurídica del concubinato a fin de establecer si puede considerarse como un acto jurídico, un hecho jurídico, un contrato, una institución o estado civil, pues si bien es cierto, es una unión que establece un hombre y una mujer, y que tiene todas las características y finalidades del matrimonio sin estar formalizado, de dicha unión se generan consecuencias de derecho.

Debemos partir de la base que el matrimonio ha sido considerado por la doctrina como una institución, un acto jurídico condición, un acto jurídico mixto, un contrato ordinario, un contrato de adhesión, estado jurídico o acto del poder estatal, en el presente trabajo por considerarlo suficiente únicamente haremos referencia al hecho jurídico, al contrato, a la institución y al estado civil, comparativamente con la figura matrimonial, con la finalidad de determinar la naturaleza jurídica del concubinato.

3.1.1. HECHO JURÍDICO O ACTO JURIDICO

Moto Salazar define a los hechos jurídicos como "la vida humana es una sucesión de hechos o acontecimientos que se ligan entre sí y cuya existencia depende, bien de la voluntad humana, bien

de circunstancias ajenas a la misma. Los hechos que se producen en la vida del hombre caen, con frecuencia, dentro del campo de Derecho, donde producen consecuencias. Cuando esto ocurre la ley interviene, admitiendo que tales hechos producen efectos jurídicos."⁴⁷

Dichos acontecimientos los agruparemos en dos categorías:

1.-Los que son indiferentes al derecho, es decir, no tienen importancia jurídica y también se les llama hechos simples.

2.-Los que si interesan al derecho o hechos jurídicos. Los cuales podemos definir como los acontecimientos o circunstancias, positivos o negativos, a los que la ley les atribuye consecuencias jurídicas.

DIVISIÓN DE LOS HECHOS JURÍDICOS

A los hechos jurídicos los podemos agrupar en dos categorías según su realización.

A) Cuando interviene la voluntad humana, se les llama hechos jurídicos voluntarios, ya que como su nombre lo indica se realizan con la intervención de la voluntad humana, la voluntad es un elemento fundamental. Ejemplo. El matrimonio

B) Cuando no interviene la voluntad humana, lo cual no es obstáculo para que produzca efecto de derecho. Ejemplo. El nacimiento.

⁴⁷ MOTO SALAZAR, Efraín. ob. cit., p. 21.

Lo anterior lo podemos resumir como que existen hechos jurídicos voluntarios y hechos jurídicos no voluntarios.

DIVISIÓN DE LOS ACTOS JURÍDICOS

Moto Salazar señala que "los hechos jurídicos más importantes son actos humanos. El acto es una acción, ejecución o modo de proceder, y en él interviene generalmente, la voluntad.

Los hechos jurídicos en que interviene la voluntad (voluntarios) pueden, a su vez, dividirse en dos especies: los intencionados y los no intencionados. En los primeros, a la voluntad de realizar el acto se le une la intención de crear, modificar, transferir o extinguir relaciones de derecho, cuando esto ocurre los hechos jurídicos toman el nombre de actos jurídicos. "⁴⁸

Este mismo autor establece que "la segunda división de los hechos jurídicos voluntarios, los no intencionados, es la que comprende todos aquellos en los cuales no existe o no puede existir en quien los ejecuta, la intención de crear, modificar, transferir o extinguir las obligaciones que producen, pero no obstante, la ley hace que produzcan determinados efectos."⁴⁹

Es menester aclarar que no debe confundirse la voluntad de realizar el acto con la intención de que éste produzca los efectos jurídicos que de él derivan. En los actos jurídicos voluntarios y no intencionados existe, en quien los ejecuta, la voluntad de realizar el

⁴⁸ Id., p. 22

⁴⁹ Id., p. 23.



acto por eso se les llama voluntarios; pero falta la intención de producir los efectos jurídicos que de dicha realización deriven.

Los actos jurídicos se clasifican en:

1.- Unilaterales.- cuando en el acto interviene la voluntad de una de las partes. Ejemplo el testamento.

2.- Bilaterales.- cuando en el acto interviene la voluntad de ambas partes. Ejemplo el matrimonio.

ELEMENTOS DE EXISTENCIA DEL ACTO JURÍDICO

La existencia del acto jurídico presupone la reunión de tres requisitos a saber:

1.-La voluntad

2.-El objeto

3.-La solemnidad

1.-LA VOLUNTAD. Es necesario que se manifieste la voluntad de quien los realiza.

Para que la voluntad de quien realiza los actos surta sus efectos jurídicos es necesario que:

-Que se manifieste o exprese plenamente.

-Que la persona que manifieste o exprese plenamente sea capaz de obligarse.

-Que dicha voluntad concuerde con la intención que tuvo al ejecutar el acto.

2.-EL OBJETO. Puede ser una cosa o un hecho, tratándose de una cosa esta debe de existir en la naturaleza, ser determinadas o determinables en cuanto a su especie, y estar en el comercio. En el caso de los hechos estos deben de ser posibles y lícitos.

3.-SOLEMNIDADES. Es decir, los actos deben de celebrarse ante las personas que la ley señale y quien interviene en su celebración debe pronunciar ciertas palabras, ambas cosas son exigidas por la ley.

ELEMENTOS DE VALIDEZ

Para que el acto jurídico sea perfecto, no basta su existencia, para que sea valido ante la ley es necesario que llene determinadas condiciones a saber:

- 1.-Ausencia de vicios en la voluntad**
- 2.-Capacidad de las partes**
- 3.-Formalidades**

1.-LA AUSENCIA DE VICIOS EN LA VOLUNTAD. Es decir, no debe de haber coacción para manifestar la voluntad.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

2.-CAPACIDAD. Es evidente que se refiere a la capacidad de ejercicio la cual la definiremos así, la aptitud legal de ser titular de derechos y obligaciones.

3.-FORMALIDADES. Consiste en dar al acto la forma escrita que la ley pida para cada caso en específico.

En los actos jurídicos se distinguen tres elementos a saber:

1.-Las personas creadoras del acto (personas).

2.-El objeto material del acto o el hecho del acto (bienes).

3.-El vínculo o relación, es decir, el acto en sí mismo obligaciones).

Tenemos entonces que el hecho jurídico voluntario no intencionado es aquel en el cual no se quiere crear, transmitir, extinguir, derechos y obligaciones, pero como se trata de una conducta que provoca consecuencias en la sociedad, el derecho la toma en consideración para crear una normatividad que proteja a quienes por ese hecho se vea afectados, a diferencia de los hechos jurídicos voluntarios intencionados, es decir, el acto jurídico que constituye la actuación de una persona que consecuentemente ejecuta actividades tendientes a crear, transmitir, extinguir derechos y obligaciones.

Ahora bien, por ejemplo, si el hecho se realiza con la voluntad de crear un familia como es el caso del concubinato, se desee o no,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

dicha unión, produce consecuencias de derecho, lo que constituye un hecho jurídico voluntario no intencionado, porque es una conducta que independientemente de la intención de lo concubinos produce efectos jurídicos que se encuentran establecidos en la ley.

El matrimonio se constituye por un acto jurídico, debido a que lleva implícita la intención de los consortes de crear situaciones jurídicas concretas, dicho acto jurídico es bilateral, toda vez que surge de la voluntad de dos personas, pero también ha sido considerada por la doctrina como un acto de poder estatal; Baqueiro Rojas señala que: "además de la voluntad de los contrayentes se requiere en todo caso la declaración estatal, lo que le da el carácter de acto jurídico complejo y estatal."⁵⁰ Dicho autor considera que el matrimonio es un acto jurídico complejo porque está integrado inescindiblemente, por el consentimiento de los contrayentes y la actuación del oficial público, que en nombre de la ley declara a lo contrayentes marido y mujer.

Para el maestro Galindo Garfias el concubinato "es un hecho lícito que produce efectos jurídicos, por lo que se requiere que éste sea reconocido como tal, que el hombre y la mujer lleven vida en común sin estar casados entre y sean célibes."⁵¹

Concluimos que la naturaleza jurídica del concubinato es un hecho jurídico voluntario no intencionado, ya que los efectos jurídicos que produce éste se encuentran regulados, aún cuando dicha regulación sea parcial por el momento, ya que cada vez encontramos

⁵⁰ BAQUEIRO ROJAS, Edgard. ob. cit., p. 74.

⁵¹ GALINDO GARFIAS, Ignacio. ob. cit., p.503.

mayor protección hacia la familia formada a través de una unión concubinaria.

3.1.2. CONTRATO

En este punto debemos en primer termino dar el concepto, elementos esenciales y de validez del contrato en general, posteriormente nos referiremos a la contractualidad del matrimonio; a efecto de establecer si la naturaleza jurídica del concubinato es similar a la del matrimonio respecto de este rublo.

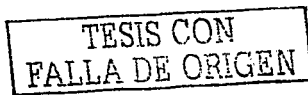
Para Moto Salazar "contrato es el convenio que crea, transfiere o modifica derechos y obligaciones; es una especie dentro del género de los convenios. Estos son acuerdos de dos o más personas para crear, modificar, transferir o extinguir obligaciones"⁵²

ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO

Sin estos elementos es imposible que se perfeccione el contrato, dichos elementos son:

- 1.-El consentimiento
- 2.-El objeto

⁵² MOTO SALAZAR, Efraim. ob. cit., p. 253



1.-EL CONSENTIMIENTO: Comúnmente los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que la ley pide que reviertan una formalidad.

2.-EL OBJETO: La cosa, materia del contrato, debe de existir en la naturaleza, ser determinada o determinable y estar en el comercio.

El hecho positivo o negativo, materia del contrato debe de ser posible y lícito.

ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL CONTRATO

Son aquellos elementos que pide la ley para que pueda tomar en cuenta y a saber son:

1.-La capacidad

2.-La ausencia de vicios en la voluntad

3.-Las formalidades

1.-LA CAPACIDAD: Se trata de la capacidad de ejercicio que las personas deben de tener para poder obligarse por si o por medio de representante.

2.-AUSENCIA DE VICIOS EN LA VOLUNTAD: Es decir, el consentimiento no debe de ser arrancado por medio de dolo, o de ninguna otra coacción.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3.-FORMA: Generalmente, los contratos no necesitan una forma especial para existir. Cuando la ley exige determinada forma para un contrato, mientras que éste no revista esa forma no será válido.

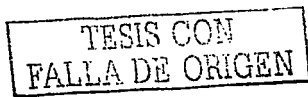
Para Rojina Villegas el matrimonio es un contrato, ya que menciona que, " esta ha sido la tesis tradicional desde que se separó el matrimonio civil del religioso, pues tanto en el derecho positivo como en la doctrina, se le ha considerado fundamentalmente como un contrato en el cual existen todos los elementos esenciales y de validez de dicho acto jurídico."⁵³

Magallón Ibarra sustenta que "la... concepción del matrimonio como contrato, también tiene un origen canónico... como un medio de justificar en él la intervención del Estado, implicando que su esencia está constituida por la libertad de los contrayentes, la voluntad de éstos se traducía en la existencia del contrato mismo y por ello, sometido al poder secular... teniendo el Estado la necesidad lógica y natural de auto-otorgarse jurisdicción y competencia en materia matrimonial, hubo de recurrir a la técnica jurídica y otorgarle un carácter contractual a la unión, simplificando a la vez... así estimamos, que en la materia del contrato, se recurrió a la idea del contrato, como medio de reducirlo a un elemento o cuerpo jurídico más simple"⁵⁴

Continuando con la posición de Rojina Villegas, señala que especialmente que el considerarlo contractual es por el hecho de que los contrayentes deben manifestar su consentimiento ante el oficial

⁵³ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Ob. cit., p. 293

⁵⁴ MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. ob. cit. p. 150-152.



del Registro Civil para unirse en matrimonio. Por consiguiente se considera que en este caso como en todos los contrato, el elemento esencial es el acuerdo de las partes.

En contraposición con las anteriores tesis, tenemos la opinión de Ruggiero que establece que "no basta que se de en aquel un acuerdo de voluntades para afirmar sin más que sea un contrato, tampoco es cierto que todo negocio bilateral sea un contrato, a pesar que los contratos constituyan la categoría mas amplia de tales negocios, las normas que no solo limitan, toda autonomía de la voluntad, demuestran la radical diferencia que existe entre contrato y matrimonio; el matrimonio esta sustraído de la libre voluntad de las partes ya que estas no pueden estipular condiciones y términos ni adicionar cláusulas o modalidades ni mucho menos conducirse de modo contrario a la ley⁵⁵, ya que solo la libertad surge cuando se trata de intereses patrimoniales y en éste caso esta muy limitada por la misma ley.

Sin embargo, a pesar de todas las tesis a favor o en contra de la naturaleza del matrimonio como contrato, con las Reformas Constitucionales de 1992, desaparece del artículo 130 la parte que consagraba al matrimonio como un contrato civil, que dando solamente la que establece: "los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan", con lo anterior es evidente que

⁵⁵ RUGGIERO, Roberto de, cit. pos. ROJINA VILLEGAS, Rafael. ob. cit., p. 295.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

el matrimonio continuará celebrándose de acuerdo con lo que ordena el Código Civil, pero nos queda la duda sobre la naturaleza jurídica contractual del matrimonio.

En lo que se refiere a considerar que la naturaleza jurídica del concubinato, al mismo que no se le puede considerar como contrato, debido a que el hecho de su creación no está previsto en Norma Jurídica, ésta, ante la realidad lo único que ha hecho, ha sido instrumentar en diversas normas determinada protección a una realidad social, ya que de dicha figura se genera una familia que no puede estar totalmente desprotegida.

3.1.3. INSTITUCIÓN

A fin de establecer si al concubinato se le puede considerar como institución, debemos en primer lugar referirnos a su concepto, así como a las teorías planteadas sobre el matrimonio como tal, para concluir con lo que concierne a nuestro trabajo.

Para García Máynez " institución es el núcleo de preceptos que reglamentan relaciones de igual naturaleza"⁵⁶

Para Rojina Villegas " una institución jurídica es un conjunto de normas de igual naturaleza que regulan un todo orgánico y persiguen una misma finalidad."⁵⁷

⁵⁶ GARCIA MAYNEZ, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*, Editorial Porua, México 1992, p. 128.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Para este autor el matrimonio es una verdadera institución por cuanto que los diferentes preceptos que regulan el acto de su celebración, al establecer elementos esenciales y de validez como los que fijan los derechos y obligaciones de los contrayentes, persiguen la misma finalidad al crear un estado permanente de vida que será la fuente de una gran variedad de normas jurídicas.

Hauriou dice que "la institución es una idea de obra que se realiza y dura jurídicamente en un medio social; ya que por la realización de esta idea se organiza un poder que requiere órganos; por otra parte entre los miembros del grupo social interesados en la realización de esta idea, se producen manifestaciones comunes dirigidas por los órganos del poder y regidos por algunos procedimientos"⁵⁸.

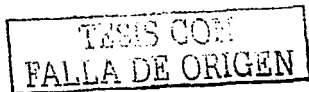
El matrimonio como idea de obra significa la común finalidad que persiguen los consortes para constituir una familia y realizar un estado de vida permanente entre los mismos.

Para que se pueda cumplir con esa finalidad común que impone la institución, se organiza un poder que mantiene la unidad y establece la dirección dentro del grupo.

El matrimonio comprende el aspecto esencial de la institución que existe por la celebración del acto en sí mismo, y también el estado de vida que le da significado social y jurídico y, finalmente la

⁵⁷ ROJINA VILLEGAS, Rafael. ob. cit., p. 291.

⁵⁸ Id. p. 292.



estructura normativa que establece las finalidades, órganos y procedimientos de la institución.

Para Bonnecase, el matrimonio es una institución en todo sentido; lo único es que esta institución como otras ha sido puesta en movimiento por un acto jurídico, es decir, por la doble manifestación de la voluntad individual que se produce en condiciones determinadas y por medio de la cual dos personas de distinto sexo se colocan bajo la institución matrimonial.

El matrimonio como institución cuenta con un cuerpo normativo debidamente integrado, unificado en razón de un mismo fin, la preservación y cuidado de la familia, por lo que se refiere al concubinato, es también una forma de integrar una familia, que ha trascendido a través de los tiempos, el Estado ha considerado otorgándole algunos efectos de derecho, para poder establecer su naturaleza jurídica como institución, debemos considerar la opinión de Galván Rivera que asevera que día a día la legislación mexicana regula consecuencias más amplias y numerosas originadas del concubinato, ya no sólo en relación con los hijos y con la concubina, sino también con respecto al concubinario, ya que las normas aplicables han trascendido el ámbito del Derecho Privado y las podemos encontrar en el Derecho Social y en el Público, lo que nos permite afirmar que el concubinato actualmente en México tiende a convertirse en una institución jurídica, con normas jurídicas que se agrupan, constituyendo preceptos normativos para formar cuerpos que tienen autonomía y funcionamiento propios que persiguen una

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

misma finalidad. Dicha afirmación puede sostenerse si se adopta la tesis de Hauriou ya señalada, porque el concubinato es indiscutiblemente una idea de obra que tiene existencia social y jurídica.

3.1.4. ESTADO CIVIL

Como atributo de la personalidad, "es la relación en que se hallan las personas en el agrupamiento social, respecto de los demás miembros del mismo agrupamiento."⁵⁹ El estado de las personas se divide en político y privado, y es el privado, el que abarca el estudio de las relaciones familiares y de ciertas condiciones personales del individuo, como sus incapacidades, su sexo, soltero, casado, etc.

El estado de las personas puede generarse por un hecho o un acto jurídico, así, para Rojina Villegas los estados jurídicos se distinguen de los hechos y de los actos jurídicos en virtud de que producen situaciones jurídicas permanentes, permitiendo la aplicabilidad de todo un estatuto legal a situaciones determinadas. En este sentido el matrimonio constituye un estado jurídico entre los consortes, ya que crea para los mismos una situación jurídica permanente que origina consecuencias constantes. Además, el matrimonio se presenta como un estado de derecho, en oposición a los simples estado de hechos. Los estados del hombre pueden ser estados de hecho y estados de derecho, según que nazcan de

⁵⁹ MOTO SALAZAR, Efraín. ob. cit., p.151.

hechos o de actos jurídicos. El concubinato es un estado de hecho y el matrimonio es un estado de derecho.

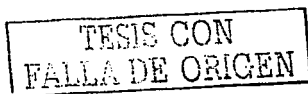
No cabe duda que el concubinato es generado por un hecho jurídico, debido a que de él se generan consecuencias de derecho, por lo que es posible considerarlo como un estado. El concubinato como figura nace de la propia posesión de estado, ya que como lo contempla Planiol y Ripert " la posesión de estado consiste en pasar ante los ojos del público por tenerlo realmente. Poseer un estado es gozar de hecho de tal título y ventajas inherentes a él y soportar sus cargas."⁶⁰

El matrimonio nace de un acto jurídico, el concubinato de un hecho jurídico, perfeccionándose ambas en la vida en común de la pareja, ante la sociedad. Es por ello que la posesión de estado de los concubinos se da por una aceptación pública mediante el trato y la fama, acreditando a la pareja, no solamente en el medio social en que se desenvuelven, sino también como elemento de prueba en el ejercicio de sus derechos.

3.2. DIFERENCIAS ENTRE AMASIAO Y CONCUBINATO

Es menester mencionar nuevamente la definición de amasiato para poder establecer sus características.

⁶⁰ PLANIOL, Marcel y RIPERT, George. ob. cit., p. 203.



Amasiato es la unión de hecho fundada en la relación sexual, y que no produce consecuencias jurídicas. Se da entre una persona casada y otra soltera, o entre personas casadas, que tienen relaciones sexuales con otras distintas a su cónyuge.

Las características del amasiato son:

- a) Es una unión de hecho no matrimonial
- b) Para que exista es necesario que el hombre y la mujer sostengan relaciones sexuales.
- c) No produce consecuencias jurídicas
- d) En esta relación debe de haber una persona casada o ambas
- e) Las relaciones sexuales deben darse con una persona distinta de su cónyuge.

Herrerías Sordo señala las principales diferencias entre el amasiato y la relación concubinaría que son.

* En el concubinato tanto el hombre como la mujer deben de estar solteros y sin impedimento para contraer matrimonio, mientras que en el amasiato siempre existirá el impedimento del matrimonio anterior y subsistente ya sea de uno o de ambos.

* En el concubinato, debe de darse la temporalidad mínima de dos años o la procreación de un hijo; el amasiato no exige un mínimo de temporalidad ni de la procreación para poder configurarse, sino

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

que existe desde el momento que se sostienen relaciones sexuales con persona distinta al cónyuge.

* La relación concubinaria exige una fidelidad y monogamia de ambos, mientras que en el amasiato necesariamente implica una infidelidad hacia el cónyuge.

* El amasiato no requiere una vida en común, ni que los amantes se comporten como marido y mujer.

* El amasiato es ilícito y el concubinato no lo es.

3.3. DIFERENCIAS Y SEMEJANZA ENTRE EL MATRIMONIO Y EL CONCUBINATO

Una vez que hemos analizado la naturaleza jurídica del concubinato como hecho o acto jurídico, contrato, institución y estado civil, podemos dar algunas diferencias y semejanzas entre el matrimonio y el concubinato.

* El estado civil de los cónyuges cambia de solteros a casados, el concubinato no produce ningún cambio en el estado civil de estos.

* El matrimonio, origina el parentesco por consanguinidad respecto a los hijos y sus descendientes, crea el parentesco por afinidad, que es el que se crea entre el cónyuge y los familiares del otro; el concubinato crea parentesco por consanguinidad entre los hijos y sus descendientes pero no el parentesco por afinidad.

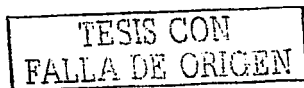
TESS CO
FALLA DE ORIGEN

* En el matrimonio se crea un régimen matrimonial de bienes. Este régimen regula los aspectos económicos entre los cónyuges y entre estos y los terceros; en el concubinato no existe régimen alguno que regule los aspectos económicos de los concubinos entre si ni con respecto a los terceros, cada uno es dueño de los bienes que estén a su nombre y si hubieran adquirido bienes en forma conjunta, al momento de disolver la unión, se seguirán las reglas de copropiedad, ya que se entiende que la pareja adquirió los bienes en partes iguales salvo pacto en contrario.

* La unión conyugal origina un patrimonio de familia que esta constituido por la habitación en la que habita la familia, el lecho conyugal, los muebles, el problema en el concubinato es que cuando no hay hijos, no podrá probarse la existencia de la familia y por lo tanto no existe el patrimonio de familia.

Herrerías Sordo establece que "aun cuando existen semejanzas entre el matrimonio y el concubinato como son la cohabitación, la procreación y la vida marital, es evidente que el matrimonio es un acto jurídico perfecto, reconocido y aceptado por la sociedad y las leyes mientras que el concubinato es un hecho jurídico, una situación de hecho a la que el derecho se ha visto obligado a reconocer ciertos efectos jurídicos en aras del bienestar de los hijos y de la pareja en algunos casos."⁶¹

⁶¹ HERRERIAS SORDO, Maria del Mar. ob. cit. P. 63.



CAPÍTULO IV
DERECHO COMPARADO

4.1. Argentina

4.1.1. Panorama del Concubinato

4.1.2. Efectos jurídicos del Concubinato

4.2. España

4.2.1. Panorama del Concubinato

4.2.2. Efectos Jurídicos del Concubinato

4.3. Guatemala

4.3.1. Panorama del Concubinato

4.3.2. Efectos jurídicos del Concubinato

4.4. Paraguay

4.4.1. Panorama del Concubinato

4.4.2. Efectos Jurídicos del Concubinato.

DERECHO COMPARADO

El concubinato como una forma de convivencia y fuente generadora de la familia nuclear, ha implicado el que sea considerado por el derecho con el fin de regular aspectos necesarios para la protección jurídica de los miembros que integran dicha familia. Esta necesidad ha sido tomada en cuenta por algunas sociedades que han tenido la convicción de que se debe proteger y ejercitar el derecho a la igualdad consagrado en diversas leyes fundamentales, derecho que debe estar por encima de los prejuicios que niegan beneficios legales por el sólo hecho de que una pareja viva como un matrimonio, pero sin serlo.

4.1. ARGENTINA

4.1.1. PANORAMA DEL CONCUBINATO

La posición en todo lo relacionado con el concubinato en Argentina es muy diferente, a la ya optada por otros países latinoamericanos, debido en gran parte a que a través de su historia y a la gran influencia sobre éste país, por la colonización europea sufrida; el matrimonio constituye aun en las zonas rurales e incluso entre las clases marginales, la forma generalmente asimilada de unión conyugal.

No obstante, la unión concubinaría ha proliferado por otra razón: una gran proporción de concubinos han reconocido ligamento anterior no disuelto, de modo que muchos hogares y familias se han formado por parejas separadas de hecho o legalmente, y vuelto a contraer una unión extramatrimonial, sea por recurrir al divorcio ante tribunal de país extranjero y, luego, contraer matrimonio en ese mismo país.

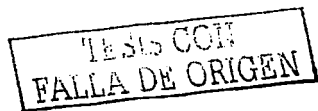
4.1.2.EFECTOS JURÍDICOS DEL CONCUBINATO

Hasta ahora, la posición que se ha tenido en Argentina respecto del concubinato, no ha impedido que ya sea por vía legislativa o jurisprudencial se hayan recocado efectos personales y patrimoniales a las uniones concubinarias, sobre todo cuando la convivencia ha trascendido en la constitución de estados aparente, sobre los que reposa la comunidad de vida entre los convivientes en la formación del hogar y la procreación de los hijos. Si bien, la unión es ilegítima, se trata de resolver con equidad, la situación familiar y social creada por la unión concubinaría si ésta no va en contra de los intereses de una unión matrimonial, por lo que se les han otorgado los siguientes efectos jurídicos:

A) Efectos entre los concubinos

1.-En relación a la sucesión.

El concubinato anterior y el matrimonio in extremis.



Dentro del Código Civil, a este respecto, no trata directamente del concubinato, pero de manera paralela le atribuye efectos como cuando se trata de evitar la captación de herencias mediante el matrimonio con una persona enferma que presumiblemente morirá, ello lo establece el artículo 3573 del ordenamiento citado que dispone que:

El derecho hereditario conferido al cónyuge supérstite no tendrá lugar cuando el matrimonio se hubiese celebrado hallándose enfermo el premuerto y el fallecimiento hubiese acaecido por la misma enfermedad dentro de los treinta días siguientes a la celebración.

Sin embargo, la doctrina y la jurisprudencia propiciaron no realizar una interpretación literal de la norma, sino valorar en cada supuesto concreto si, de acuerdo con las circunstancias, podía advertirse en las nupcias un interés ilegítimo o inmorale de captación; por lo que cuando a la celebración matrimonial ha precedido una prolongada convivencia concubinarial entre los contrayentes no se configura la presunción sentada en el artículo mencionado. Cuando los concubinos, peligrando la vida de uno de ellos por una enfermedad manifiesta, deciden contraer matrimonio, no están descubriendo ante sí el propósito de lucrar, antes bien se antepone el propósito de regular su situación para beneficios del cónyuge supérstite y de los hijos cuando los hay.

De lo anterior resulta que ni la Ley ni la Jurisprudencia otorgan el derecho de sucesión a la pareja supérstite en una unión concubinarial. El punto tratado aquí fue en relación a que no se

perderá el derecho de sucesión, en este caso del cónyuge superviviente, por el hecho de haberse casado en vísperas de la muerte de su pareja, esto resulta ser un beneficio sólo cuando antecede una convivencia concubina, puesto que en caso contrario, sería evidente la finalidad de captación de herencias, hecho que se quiso evitar con tal artículo.

2.- Alimentos Suministrados entre Concubinos

Entre los concubinos no existe obligación civil, de prestarse entre si alimentos dado que se trata de una obligación legal, derivada del parentesco o del vínculo conyugal.

Pero la controversia que se ha presentado a este respecto, en realidad versa sobre si una vez proporcionados los alimentos de un concubino a otro, este tiene el derecho de exigir su devolución, por lo que han sido considerados los alimentos como una obligación natural en termino del artículo 515 del Código Civil que establece que: "las obligaciones naturales son aquellas que fundadas en el derecho natural y en la equidad, no confieren acción para exigir su cumplimiento, pero que cumplidas por el deudor, autoriza para retener lo que se ha dado en razón de ellas.

A este respecto, vemos que tampoco existe un derecho expreso por la Ley para que los concubinos puedan exigirse reciprocamente los alimentos. Pero la jurisprudencia interviene al considerar que los alimentos pagados voluntariamente son irrepetibles.

3.- En relación al daño moral.

Indemnización por Ruptura del Concubinato.

El abandono de la concubina por el concubino o viceversa en principio no constituye una obligación indemnizatoria alguna a favor del concubino abandonado. Respecto de la concubina, el artículo 1088 establece que:

Si la concubina fue víctima de seducción, o, en ocasión de la ruptura, de calumnias o injurias inferidas por su concubino, podrá demandar una indemnización adecuada, conforme a las normas generales que rigen la responsabilidad por hechos ilícitos.

Sin embargo, si a causa de la ruptura, el concubino voluntariamente hubiese compensado a la concubina los perjuicios materiales que ocasiona la cesación de la vida en común, no podrá relación exigir luego su reembolso.

4.- Contrato de Trabajo

Otra situación que se advierte en la jurisprudencia versa en a la existencia de una prestación de servicios de una de los concubinos al otro, en relación de dependencia, y ha reconocido la existencia del contrato de trabajo.

El concubinato no impide a la concubina obtener un de resarcimiento fundado en el artículo 1627 del Código Civil, si después iniciadas las relaciones íntimas, continuó realizando los servicios

domésticos que le prestaba a su concubino con anterioridad. Dicha relación laboral debe probarse con independencia de la existencia del concubinato.

B) En Relación a los hijos.

1.- La Ley (23.264) establece que los hijos nacidos de personas no unidas en matrimonio tienen iguales derechos que los hijos matrimoniales (derecho a percibir alimentos, régimen de patria potestad, igualdad en la vocación hereditaria).

2.- Presunción de Paternidad.

El artículo 257 del Código Civil establece que el concubinato de la madre con el presunto padre durante la época de la concepción hará presumir su paternidad, salvo prueba en contrario.

C) Efectos frente a terceros

1.-Repetición de los Gastos de Última Enfermedad, Velatorios y Entierro.

Lo señalado en relación a los alimentos, no impide que el concubino que solventó los gastos de última enfermedad, velatorio y entierro del otro pueda exigir contra sus herederos el reembolso correspondiente. Dichos gastos constituyeron el cumplimiento de una obligación natural del concubino supérstite y respecto de los gastos funerarios éstos, constituyen cargas de la sucesión, y los herederos están obligados civilmente a responder por ellos.

2.-Indemnización por daños y perjuicios por la muerte de uno de los concubinos

El artículo 1079 del Código Civil dispone que: la obligación de reparar el daño causado por un delito existe, no sólo respecto de aquel a quien el delito ha damnificado directamente, sino respecto de toda persona, que por él hubiese sufrido, aunque sea de una manera indirecta.

Tal disposición se ha aplicado sin discusión alguna a las siguientes hipótesis:

1.- Cuando la concubina actúa en nombre de hijos naturales reconocidos del difunto, o

2.- Cuando no habiendo sido posible probar el vínculo de filiación, el difunto hubiera prometido alimentos a favor de los hijos, o bien,

3.- En el caso en que la concubina fuese legataria de aquel, o

4.- En el supuesto en que el matrimonio fuese inminente.

En dichos casos, suele reconocerse al a concubina un título válido para ejercer la acción

Es menester mencionar que un importante fallo de primera instancia señaló que "no es indispensable tener sólo configurado el daño a partir del derecho subjetivo que pudiera invocar la concubina frente a su compañero fallecido. En la medida en que exista la unión –

señala el pronunciamiento- y una razonable expectativa de permanencia, no es posible negar el perjuicio sufrido por la reclamante."⁶²

Hay que señalar que dentro de las hipótesis establecidas sólo se menciona el derecho, a exigir la reparación del daño, de la concubina, pero al interpretar el artículo en el sentido de que se debe de reparar el daño a toda persona que por causa de un delito ha sufrido, entonces el concubinario también tiene ese derecho.

3.- Derecho a Pensión entre los Concubinos

La reglamentación de este rubro sólo se ha establecido en forma local y señala que la mujer que ha vivido públicamente con el afiliado, durante un mínimo de cinco años anteriores al fallecimiento y que hubiera tenido un hijo reconocido por ambos o presente prueba instrumental, siempre que no haya existido impedimento legal para el mantenimiento, gozará de los mismos derechos que las viudas.

D)Efectos patrimoniales entre los concubinos

Relaciones Patrimoniales entre los Concubinos

1.- El Problema de la Sociedad de hecho

No habiendo entre los concubinos una comunidad patrimonial necesaria; como la conyugal que deviene por la celebración del matrimonio, se trataría de una sociedad irregular o de hecho. La

⁶² ZANNONI, Eduardo A. Manual de Derecho de Familia. Editorial Depalma, Buenos Aires Argentina 1991. P. 270

convivencia concubinaría, que ha dado lugar al hogar de hecho, extramatrimonial, puede poner a los concubinos frente a una comunidad de aportes, intereses y ganancias que regiría por ciertas normas en las que encuadraría nítidamente la sociedad irregular.

La jurisprudencia en este aspecto se considera unánime en el sentido de que:

a) La relación concubinaría puede crear la apariencia de comunidad de bienes y, en esa forma, caerse insensiblemente en la admisión de una sociedad conyugal irregular referente a los bienes particulares y actuales de cada uno de los interesados.

b) El concubinato prolongado no significa ni prueba por sí solo la existencia de una sociedad de hecho, ya que tal sociedad no se presume y eventualmente es menester probarla prescindiendo del concubinato.

c) El fundamento de la acción no finca en el hecho de la cohabitación sino en el efectivo aporte de bienes destinados al aprovechamiento común.

d) El concubinato que por sí mismo no crea una sociedad de hecho, ni presume su existencia, tampoco excluye la posibilidad de que tal sociedad exista, debiendo probarla quien la alega si pretende el reconocimiento de derechos derivados de ella.

2.- Fundamento de la Existencia de la Sociedad de Hecho

No es el concubinato la convivencia extramatrimonial la que genera tal comunidad; con prescindencia de ella, la sociedad que eventualmente exista entre los concubinos hallará su base en la conjunción de los elementos constitutivos de toda sociedad: aportes comunes, contribución en pérdidas y ganancias y también la affectio societatis.

3.- Prueba de la Sociedad de Hecho

Esta debe de probarse por quien la alega conforme a los principios probatorios que rigen al respecto, dejando de lado el régimen de comunidad conyugal.

La prueba debe versar sobre los aportes o trabajos comunes y sobre el propósito d obtener alguna utilidad apreciable en dinero o bien acerca de la existencia de un estado de comunidad de bienes o intereses.

La jurisprudencia con criterio amplio señala que para probar la existencia de la sociedad de hecho puede recurrirse incluso a la prueba testimonial. Si se remite a lo dispuesto respecto de los actos jurídicos; se impondría la prueba escrita en caso de superar el monto de la tasa de ley. Sin embargo el artículo 1663 establece que: ...se permite toda clase de prueba a falta de instrumento escrito a efecto de que los socios aleguen entre sí la existencia de la sociedad.

Una jurisprudencia intermedia distingue entre la prueba del contrato de sociedad a efecto de obligar a los socios a la

correspondiente conducta social, y la prueba de los hechos sociales demostrativos de la existencia de la sociedad a los efectos de las operaciones. Por ello aquí rige la prueba de los hechos y no de los contratos.

Los aportes para los efectos de la sociedad de hechos son: " la comunidad de bienes y trabajo; el trabajo personal prestado por la concubina al frente del fondo de comercio comportándose frente a terceros como la dueña de éste, la prestación de tareas relativas al servicio domestico llevadas a cabo por ambos concubinos, pagándosele a uno de ellos la retribución correspondiente a ambos, la existencia de una cuenta corriente bancaria a la orden conjunta o indistinta de ambos concubinos, etc."⁶³

En conclusión, la postura a este respecto está encaminada a establecer, que en cuanto a los bienes no hay una sociedad como la conyugal entre los concubinos, pero que si ésta existe, debe probarse por quien lo alega de forma completamente independiente al hecho que implica el concubinato.

Como hemos visto, para que una relación concubinaria trascienda en el ámbito del derecho, es decir, para que le sean otorgados efectos jurídicos, debe existir una convivencia durante un mínimo de cinco años con la intención de establecer un hogar y procrear hijos, siempre que no exista impedimento legal para llevar a cabo ésta relación.

⁶³ ZANNONI, Eduardo A. ob. cit., p. 274.A 275

El establecimiento de normas jurídicas proyectadas a regular tal situación se presenta un tanto en una posición rígida, en el sentido de que deben transcurrir más e cinco años para que los derechos creados sean ejercitados por los concubinos. Ahora bien, vemos que la apertura hacia la aceptación de este tipo de uniones es restringida porque son mínimas las normas jurídicas que aluden al concubinato, y la regulación se ha podido ampliar gracias a la interpretación jurisprudencial de otras normas que sin aludir directamente al concubinato, al se consideradas en un sentido más amplio, permiten que las relaciones concubinarias sean tomadas en cuenta.

Cabe resaltar que un gran avance al respecto ha sido la equiparación, de los derechos de los hijos nacidos del concubinato, con los derechos de los hijos habidos en matrimonio, y éste resulta ser un rubro que sí está bien definido dentro de la legislación argentina y en la que no se hace tan necesaria el utilizar la jurisprudencia.

4.2. ESPAÑA

4.2.1. PANORAMA DEL CONCUBINATO

Dentro de la regulación española existen normas encaminadas a brindar efectos jurídicos a las familias constituidas en concubinato siempre que se cumplan algunos requisitos, pero lo más sobresaliente en la normatividad jurídica imperante, es el hecho de que a nivel

constitucional se han equiparado al matrimonio tanto la situación de los hijos como la de las madres de relaciones concubinarias. Así lo señala Vergé Garu: "en el caso de que existan hijos, éstos y sus madres están constitucionalmente equiparados a los matrimoniales cualquiera que sea su estado civil"⁶⁴, esto último con relación a las madres, y respecto a los hijos, tienen iguales derechos ante la ley con independencia de su filiación.

El autor Víctor Reina señala que " los ordenamientos jurídicos españoles han equiparado los efectos jurídicos del matrimonio formal con el matrimonio de hecho, es decir, el concubinato."⁶⁵

Por lo anterior, es menester señalar que dentro de las diversas ramas del derecho se ha establecido la equiparación conforme a los siguientes ejemplos; y la razón por la que así son tratados tanto el matrimonio como el concubinato es por la análoga relación de afectividad existente entre estos:

a) En materia penal. El ordenamiento respectivo considera como agravante o atenuante tanto la condición de cónyuge como la de la persona a quien se halle ligado en forma permanente, lo anterior lo establece el artículo 11.

⁶⁴ VERGÉ GARU, Juan. Revista de justicia Medidas provisionales para personas no casadas, Revista Justicia, numero 2, Barcelona España 1990, p.274

⁶⁵ REINA, Joseph Victor. Las Uniones Matrimoniales de Hecho, Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid 1996, p. 64.

El mismo ordenamiento, declara exentos de las penas impuestas a los encubridores, tanto al cónyuge como a la persona a quien se hallen ligados en forma permanente (artículo 18).

b) En materia procesal. Ley de Enjuiciamiento, establece que en orden al Recurso de Revisión del penado fallecido, está legitimado para plantearlo el cónyuge o la persona con quien haya mantenido convivencia como tal (artículo 955).

La Ley Orgánica indica que el instar un procedimiento cualquiera que sea, es derecho tanto del cónyuge como de la persona con quien se ha vivido como tal (artículo 3).

c) En materia civil. El Código Civil extingue la pensión compensatoria por el hecho de que quien la reciba contraiga matrimonio o conviva maritalmente con otra persona (artículo 101).

1.- En relación a la emancipación. El Código Civil señala que se equipara contraer nupcias y el convivir maritalmente con persona distinta del otro progenitor para los efectos de la emancipación de oficio de los hijos mayores de 16 años y a petición de éstos (artículo 320).

2.- En cuanto a la adopción. La capacidad de los cónyuges para adoptar simultáneamente a un menor será capacidad aplicable al hombre y la mujer integrantes de una pareja unida de forma permanente por relación de afectividad análoga a la conyugal.

3.- Reproducción asistida. Es otro aspecto regulado en igualdad a la situación de convivencia.

Al respecto se habla tanto del semen del marido o del varón de la pareja o con semen del donante.

El mismo Código, extiende al varón no unido por vínculo matrimonial la facultad de consentir en escritura pública o testamento, que su material reproductor pueda ser utilizado, en los seis meses siguientes a su fallecimiento para fecundar a la mujer (artículo 93).

d) En materia laboral. La disposición adicional décima de la ley, concede las prestaciones de la seguridad social y el derecho a la pensión de viudez a quienes no hubieran podido contraer matrimonio, por impedírsele la legislación vigente hasta la fecha, pero hubieran vivido como tal.

e) En materia política. La Ley Sobre del Derecho de Asilo concede al cónyuge o a la persona con quien viva ligada por análoga relación, el poder ejercitar de igual forma tal derecho.

f) En materia orgánico-judicial. La Ley Orgánica del Poder Judicial, entre las causas de: abstención, recusación e incompatibilidad de jueces y magistrados, se encuentra el hecho del matrimonio o situación de hecho y ambos son asimilables.

Al respecto de los anteriores ejemplos, Víctor Reina señala que es evidente que el ordenamiento jurídico ha asumido la existencia de las uniones de hecho en su calidad de matrimonio asimilándolas por

considerar a ambas relaciones análogas entre sí. "El Tribunal Supremo da una definición de unión matrimonial de hecho que puede considerarse indicativa a efectos judiciales: la convivencia more uxorio ha de desarrollarse siempre en régimen vivencial de coexistencia diaria, estable con permanencia temporal consolidada a lo largo de los años, practicada de forma externa y pública con acreditadas actuaciones conjuntas de los interesados, creándose así una comunidad de vida amplia, intereses y fines en el núcleo de un mismo hogar"⁶⁶.

LA LEY DE PAREJAS DE HECHO DE ARAGÓN

Aunada a la regulación ya señalada, se encuentra una ley específica sobre el concubinato y otras relaciones con características similares, se trata de la Ley de Parejas de Hecho de Aragón, legislación propuesta en la materia por un gobierno local y aprobada en 1999. Anterior a esta, sobre la misma materia, se expidió en 1998 la Ley de Cataluña, que dio la pauta a que se reconociera y garantizara el ejercicio de derechos a las parejas no casadas, ya sea que se trate de relaciones de hecho entre personas de diferente o del mismo sexo.

La Ley de Parejas de Hecho de Aragón consta de 18 artículos y tres transitorios, aplicables únicamente a los mayores de edad que viven una relación que se entiende o interpreta análoga al matrimonio, durante un período ininterrumpido de dos años, como mínimo, o se

⁶⁶ Id. p. 66.

haya manifestado la voluntad de constituirla mediante escritura pública, condición establecida por el artículo 3 de esta Ley.

El hecho de que las parejas constituidas en concubinato entren en el marco jurídico del derecho de familia, no genera ninguna relación de parentesco por afinidad entre cada uno de sus miembros y los parientes del otro.

REQUISITOS PARA QUE LA RELACIÓN CONCUBINARIA SURTA EFECTOS LEGALES

Para que se produzcan los efectos legales que la ley marca: "las parejas deberán inscribirse en el Registro de la Diputación General de Aragón, órgano ante el cual se realizarán los trámites administrativos que darán validez jurídica a la unión."⁶⁷ Harán entrega al Registro de la escritura pública, en la que conste su voluntad de constituir una pareja de hecho, en su defecto, probar la convivencia ininterrumpida de dos años, con cualquiera de los medios probatorios establecidos por la legislación civil.

Están imposibilitados para registrar una unión estable no casada quienes:

1.- Tienen un vínculo matrimonial, o han formado previamente una pareja estable no casada.

⁶⁷ PEREZ CONTRERA, María de Montserrat. *Comentarios en Torno a la Ley de Parejas de Hecho de Aragón*. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Nueva Serie, año XXXII, Número 97, Enero- Abril 2000, México 2000 p. 380.

2.- Tienen parentesco, en línea recta o colateral hasta el segundo grado, por consanguinidad o civil.

3.- Son menores de edad.

4.2.2. EFECTOS JURÍDICOS DEL CONCUBINATO.

A) Efectos entre los concubinos

1.- OBLIGACIÓN DE PRESTARSE ALIMENTOS

Con o sin escritura publica tienen la obligación de darse alimentos recíprocamente, con preferencia a cualesquiera otras personas legalmente obligadas.

2.- DERECHOS EN RELACION A LA SUCESIÓN

En cuanto a la sucesión, se le reconocen a la pareja del de cujus, además de los derechos hereditarios establecidos en las normas correspondientes, los relativos a conservar el mobiliario de la vivienda habitual, instrumentos de trabajo, excepto joyas, objetos artísticos de valor extraordinario o bienes de procedencia familiar, y el derecho a habitar la vivienda común hasta por un año después del fallecimiento los derechos hereditarios ya establecidos se refieren a el derecho a sucederse recíprocamente, es decir, a participar de la herencia como lo hacen los cónyuges entre sí.

3.- DERECHO A LA TUTELA ENTRE LOS CONCUBINOS

El ejercicio de la tutela, cuando un miembro se le declara judicialmente incapaz, corresponde a su pareja, en primer lugar, y después de él a los familiares conforme al orden establecido por la ley correspondiente.

4.- DERECHOS EJERCITABLES AL TERMINO DE LA RELACIÓN CONCUBINARIA

El artículo 7 contempla que en la terminación de la relación de hecho, cualquiera de las partes puede solicitar una contraprestación económica y la pensión para su sustento, excepto en caso de muerte o declaración de fallecimiento. La determinación del monto se sujetará al tiempo que haya durado la convivencia.

1.-La compensación está sujeta a que durante la relación haya habido desigualdad patrimonial, y por lo tanto un enriquecimiento injusto de uno de ellos.

2.-La pensión se solicita cuando se necesita para su sustento o , en el supuesto de que el cuidado de los hijos comunes le haya impedido laborar o se le dificulte.

En ambos casos el solicitante debe acreditar que:

a) Contribuyó económicamente o, con su trabajo a adquirir, conservar o mejorar los bienes comunes o no comunes.

b) Se ha dedicado al hogar, a los hijos comunes o del otro, o ha trabajado para este, con o sin retribución.

Cualquiera de las acciones mencionadas prescriben en el término de un año, a partir de la terminación de la pareja estable no casada.

B) Efectos en relación a los hijos

En los casos de controversias respecto de los hijos, los padres deben arreglar formalmente por convenio judicial asuntos que involucren a los menores. Si a juicio del juez el convenio no es equitativo, él podrá acordar lo que estime conveniente, previa audiencia en que se oiga a los menores.

En cuanto a la adopción, sólo se les permite adoptar a las parejas estables no casadas integradas por personas de distinto sexo, derecho por el que han luchado arduamente las parejas así establecidas, pero que no todos se han beneficiado debido a la política de la mayoría de los países establecida a este respecto. Y como ya se mencionó, ambos concubinos están obligados a darles alimentos, educación, atención médica y vivienda.

C) Efectos frente a terceros

DERECHOS DE REPRESENTACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Cuando exista una declaración judicial de ausencia, se considera que quien tiene el derecho para representar y administrar el

patrimonio del ausente frente a los terceros, en virtud de la convivencia común y en los mismos términos que para el matrimonio se establecen, es la pareja del ausente, como correspondería al cónyuge.

D) Efectos en relación con los bienes

En el aspecto patrimonial, los derechos y obligaciones de ambos serán regulados mediante escritura pública si así lo desean, estableciéndose en ella una especie de capitulaciones. En caso de que no lo decidan así, cada uno deberá participar por partes iguales al mantenimiento del hogar y a los gastos comunes, la colaboración será proporcional a los ingresos, en su defecto, a su patrimonio, sin que implique para quien contribuye con su patrimonio la pérdida de la propiedad, administración y disfrute de los bienes con los que participa.

El artículo 5 establece que los gastos comunes son los necesarios para su mantenimiento y el de los hijos comunes o no, que convivan con ellos, incluyendo el derecho a alimentos, educación, atenciones médico-sanitarias y vivienda.

Respecto de las deudas contraídas con motivo de los gastos comunes, o sobre las que así se pacte en escritura pública, los convivientes son responsables solidarios. Cualquier otro tipo de gasto no convenido, o distinto a los comunes, en caso de no haber instrumento público, sólo deben ser cubiertos por quien los efectúe.

CAUSAS DE EXTINCIÓN DE LA RELACIÓN CONCUBINARIA

La ley establece causas de extinción de la relación que son:

1.- La muerte o declaración de fallecimiento de uno de los miembros.

2.- Por separación voluntaria.

3.- Por declaración unilateral de la voluntad.

4.- Por separación de hecho por más de un año.

5.- Porque uno de ellos contraiga matrimonio.

6.- Porque ellos se casen entre sí.

La terminación se tendrá por legalmente realizada siempre que esté registrada.

En las uniones constituidas por instrumento publico, conjunta o separadamente deben cancelar dicho instrumento. Y se les establece el impedimento de formar nueva pareja estable no casada por escritura pública, hasta después de seis meses desde que quedó sin efecto la escritura anterior.

La ley no señala término de espera para constituir nueva pareja a aquellas que ya lo hicieron pero sin escritura publica.

Es importante resaltar que dentro de ésta Ley local, lo más trascendente es que existe una regulación en donde se toma en

cuenta los bienes adquiridos por los concubinos, la crítica que existe al respecto es la que para que se surtan los efectos en relación a los bienes es necesario que proceda la inscripción de la unión de hecho ante la autoridad competente siendo el trámite una traba para la aplicación de los efectos jurídicos hacia aquellas parejas que no realicen la inscripción, y por ende, quedan en desamparo.

4.3. GUATEMALA

4.3.1. PANORAMA DEL CONCUBINATO.

El tema del concubinato en Guatemala ha una gran apertura entre la población, ello en el sentido de que el Código Civil de éste país, rige en toda la República y el mismo cuenta con un capítulo específico sobre el concubinato, llamado: De la Unión de Hecho, y consta de 17 artículos. Aquí podemos ver que a diferencia de España, que también regula ampliamente esta figura pero más localmente, Guatemala lo hace en todo su territorio.

REQUISITOS PARA QUE LA RELACIÓN CONCUBINARIA SURTA EFECTOS

La regulación versa sobre los diversos efectos jurídicos establecidos para estas uniones, pero siempre que se haga una declaratoria de tal situación, que se realiza por ellos mismos ante el alcalde de su vecindad o ante notario. Y es requisito indispensable que la unión se realice entre un hombre y una mujer con capacidad

para contraer matrimonio, es decir, que sean mayores de edad o en caso contrario, cuenten con el consentimiento de sus padres o tutores, o en su caso autorización del juez.

El artículo 173 del Código Civil señala que dentro de las características de la unión de hecho, debe de existir un hogar y la vida en común se haya mantenido constante por más de tres años ante sus familiares y relaciones sociales, cumpliendo con los fines de procreación, alimentación y educación de los hijos y auxilio recíproco.

La manifestación de querer declarar la existencia de la unión de hecho se hará en acta que levante el alcalde o en escritura pública si es ante notario, en cualquiera de esos documentos declararán bajo juramento:

1.- sus nombres y apellidos, 2.- lugar y fecha de nacimiento, 3.- domicilio, 4.- profesión u oficio, 5.- día en que principio la unión de hecho, 6.- hijos procreados, nombres y edades y, 7.- bienes adquiridos durante la vida en común (artículo 174).

El alcalde o notario, dentro de los quince días siguientes darán aviso al Registro Civil correspondiente para que quede inscrita la unión de hecho y se entregara a los interesados una constancia que producirá iguales efectos que la certificación de matrimonio (artículo 175).

Si se declaran bienes inmuebles, la certificación del acta o testimonio se presentará al Registro de Propiedad (artículo 175).

Los bienes comunes no pueden enajenarse ni gravarse sin el consentimiento de ambas partes, mientras dure la unión y no se haga liquidación y adjudicación de los mismos (artículo 176).

También puede solicitar el reconocimiento de la unión de hecho una sola de las partes, ya sea por existir oposición o por haber muerto la otra, ello se hará ante el juez de primera instancia competente, quien una vez probada la unión, la declarará en sentencia, en ella se señalará la fecha probada de la unión, los hijos procreados y los bienes adquiridos (artículo 178).

La certificación de la sentencia favorable debe presentarse ante el Registro Civil y al de la Propiedad si hay bienes inmuebles (artículo 178).

La solicitud de reconocimiento al juez prescribe en el término de tres años desde que la unión cesó, salvo el derecho de los hijos para demandarla en cualquier tiempo para efecto de establecer su filiación (artículo 179) .

En el caso de que varias mujeres solteras demanden la declaración de la unión con el mismo hombre soltero, ésta se hará a favor de quien demuestre los extremos de la convivencia mayor a tres años, ante la familia y sociedad, haya procreación, alimentación y educación de los hijos y el auxilio recíproco; y si existe igualdad de circunstancias se hará a favor de la unión más antigua (artículo 181).

Dentro de la legislación mexicana el hecho de que existan varias concubinas (os) hace que ninguna (o) se considere así, por lo tanto la relación no surtirá efectos jurídicos.

4.3.2. EFECTOS DEL CONCUBINATO

Es menester aclarar que los efectos jurídicos establecidos expresamente en el Código Civil de Guatemala sólo son ejercitables cuando antecede la inscripción en el Registro Civil, ya sea a través de la Alcaldía o, mediante notario, por lo que resulta de gran importancia el artículo 184 en comento, al precisar que cuando la unión de hecho conste en la forma legal, las disposiciones en él establecidas relativas a los deberes y derechos que nacen del matrimonio y a su régimen económico, tienen validez para éstas uniones en lo que puedan aplicarse. Por lo anterior, los efectos a saber son:

1.- Se establece la presunción de la paternidad respecto de los hijos nacidos después de los ciento ochenta días de la fecha de inicio de la unión de hecho, y de los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al cese de la unión, presentación que admite prueba en contrario.

2.- En relación a los bienes, si no hay escritura en que conste la separación de los mismos, los adquiridos durante la unión se reputan bienes de ambos, salvo prueba en contrario que demuestre que

fueren adquiridos por uno solo de ellos, a título gratuito, o con el valor o por permuta de otro bien de su exclusiva propiedad.

3.- El derecho de una de las partes a solicitar la declaratoria de ausencia de la otra, y una vez declarada, el de pedir la cesación de la unión con el ausente, liquidación del haber común y adjudicación de los bienes que le correspondan.

4.- En caso de fallecimiento de alguno, el otro puede pedir la liquidación del haber común y la adjudicación correspondiente.

5.- Sujeción de ambos a los derechos y obligaciones de los cónyuges durante el matrimonio son expresados en los artículos 108, 115 y son los siguientes:

a) Derecho de la mujer de agregar a su apellido el de su cónyuge y conservarlo hasta en tanto no se disuelva éste.

b) La representación como derecho a ambos, con autoridad y consideraciones iguales en el hogar, el fijar su residencia y arreglar lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos, y a la economía familiar.

c) El hombre debe proteger y asistir a la mujer y está obligado a suministrarle todo lo necesario para sostener su hogar conforme a sus posibilidades económicas.

d) Ambos tienen la obligación de atender y cuidar a sus hijos durante su minoría.

e) Obligación de la mujer de contribuir equitativamente al sostenimiento del hogar, si tiene bienes propios o desempeña empleo, profesión, oficio o comercio, pero si el marido está imposibilitado para trabajar y carece de bienes propios, la mujer cubrirá todos los gastos con sus ingresos.

f) El derecho de la mujer sobre los ingresos del marido, por las cantidades que correspondan para alimentos de ella y de sus hijos menores.

Igual derecho el marido si la mujer es la que contribuye en todos o parte de los gastos.

g) El derecho de la mujer de dedicarse a cualquier empleo, siempre que no perjudique el interés y cuidado de los hijos ni demás atenciones del hogar.

h) En caso de controversia respecto de la representación entre ellos el Juez de Familia designará a quién confiere la representación, indicando el tiempo por el que se le confiere y bajo que condiciones y el otro puede recuperar este derecho.

Lo más importante de todo lo anterior es que la inscripción de la unión la equipara al matrimonio.

Respecto de la sucesión, ambos se heredan recíprocamente siempre que la unión de hecho conste en forma legal.

CAUSAS DE TERMINACIÓN DE LA UNIÓN DE HECHO

Las causales para terminar la unión son las siguientes:

1.- Por mutuo acuerdo ante el alcalde o notario.

2.- Por contraer matrimonio entre sí.

3.- Por causas señaladas para el divorcio y la separación, a saber:

a) Infidelidad.

b) Malos tratos, riñas y disputas continuas, injurias graves y ofensas al honor, y en general la conducta que haga insoportable la vida en común.

c) El atentado de uno contra la vida del otro o de los hijos.

d) La separación o abandono voluntario del hogar, o la ausencia inmotivada, por más de un año.

e) El que la mujer da a luz a un hijo concebido antes del matrimonio, en este caso antes de la unión, siempre que el marido (hombre) no haya conocido el embarazo antes del matrimonio (unión).

f) La incitación del marido (hombre) para prostituir a la mujer, corromper a los hijos.

g) Negativa infundada de uno a cumplir con el otro o con los hijos comunes, los deberes de asistencia y alimentos.

h) Los hábitos de juego o embriaguez, entre otros.

La cesación de la unión ante notario, alcalde o la declarada por el juez, debe ser reconocida y ordenada su anotación en el Registro Civil, pero previamente se debe presentar un convenio sobre los puntos siguientes:

1.- A quién quedan confiados los hijos habidos;

2.- Quién los alimentará y educará, y si corresponde a ambos, en que proporción lo harán;

3.- Qué pensión debe pagar el hombre a la mujer si ésta no tiene rentas propias que cubran sus necesidades.

4.- Garantía para cubrir las obligaciones que por el convenio contraigan ambos.

La separación registrada deja libres de estado a hombre y mujer sin perjuicio de las obligaciones que ambos tienen que cumplir con sus hijos.

Cuando las personas ligadas por unión de hecho deseen contraer matrimonio entre sí, el alcalde o notario a quien acudieron lo efectuará con sólo presentar la certificación de la inscripción del Registro Civil en que conste la unión. El matrimonio subsecuente de

los padres hace que se tengan como nacidos de matrimonio a los hijos habidos antes de su celebración y durante la unión de hecho.

Lo trascendente de la legislación de Guatemala en su Código Civil, es que una vez inscrito el concubinato ante las autoridades competentes los efectos jurídicos en relación a los bienes adquiridos por los concubinos, se refutarán de ambos, salvo escritura pública en que conste la separación de bienes.

4.4. PARAGUAY

4.4.1. PANORAMA DEL CONCUBINATO

Paraguay es otro de los países latinoamericanos que en su legislación ha acogido la figura del concubinato dedicándole un apartado específico para su regulación. Dicha figura es tomada en cuenta como una unión de hecho, pero para que surta efectos, la unión debe caracterizarse por ser pública y estable, tanto el hombre como la mujer deben de tener capacidad para contraer matrimonio (ser solteros y mayores de edad).

Para los paraguayos no es necesario que transcurra un tiempo determinado como ya lo han establecido otros países para el surtimiento de efectos de esta unión. Lo que es resaltante de la regulación del concubinato, es que transcurridos por lo menos cinco años de la unión, los derechos y obligaciones otorgados son considerados desde el punto de vista de la presunción salvo prueba

en contrario; lo anterior a los cinco años, la existencia de los derechos y obligaciones éstos deben ser probados por quien los alegue.

4.4.2. EFECTOS JURIDICOS DEL CONCUBINATO

El Código Civil paraguayo, en el Título de Unión de Hecho dispone:

La unión extramatrimonial, pública y estable, entre personas con capacidad para contraer matrimonio, producirá efectos jurídicos entre los concubinos, en relación a sus hijos, frente a terceros, en relación a los bienes (artículo 217)

Los efectos jurídicos a saber son:

A) Efectos jurídicos entre los concubinos

Los concubinos tienen la obligación mutua de darse alimentos, ya que es válida la obligación contraída por el concubino a pesar alimentos a su concubina abandonada, durante el tiempo que ella lo necesite. Si medio seducción, o abuso de autoridad de parte de aquél, podrá ser compelido a suministrarle una indemnización adecuada, cualesquiera que sea el tiempo que haya durado la unión extramatrimonial (artículo 218).

En realidad el artículo sólo menciona la obligación alimentaria para ser cumplida por el concubinario en los supuestos establecidos.

Esta norma prevé una forma de atender las necesidades de la concubina abandonada, los concubinos también pueden pactar, durante la unión de hecho o después de su cesación, la renta vitalicia que constituye una pensión alimenticia, conforme al artículo 1432, y que puede responder no sólo al afán de reparar perjuicios ocasionados por el abandono sino, sin que éste haya mediado, por simple efecto y espíritu de liberalidad. O aún cuando no se trate de renta destinada a abonarse durante la vida de la concubina, puede, por vía contrato innominado pactar el pago por determinado tiempo, de una suma periódica, que podrá cubrir las necesidades alimentarias de la concubina. Hecho el contrato a título gratuito, queda comprendido en el artículo 219 que dispone la validez de las estipulaciones de ventajas económicas concertadas por concubinos entre sí. La renta vitalicia por otro lado tiene por objeto constituir una pensión alimenticia, está expresamente contemplada en el artículo 2076.

Se les concede validez a las estipulaciones de ventajas económicas concertadas por los concubinos entre sí, o contenidas en disposiciones testamentarias, salvo lo que dispone el Código sobre la legítima de los herederos forzosos (artículo 219).

B) Efectos frente a terceros

Los concubinos tienen la obligación de cubrir los gastos hechos por alguno de ellos y también el derecho de actuar frente a terceros.

El concubino tiene la responsabilidad de responder ante los terceros por las compras para el hogar que haga la concubina o con mandato tácito de aquel (artículo 222).

Esto se desprende de que la forma tácita resulta de hechos inequívocos del mandante, de su inacción o silencio, o cuando en conocimiento de quien gestiona sus negocios o invoca su representación no la impide, pudiendo hacerlo, es por ello que cuando la concubina realiza las compras para el hogar aun cuando el proveedor no pueda probar fehacientemente que el concubino conoció esos actos de ella y que las compras se realizaron al fiado, el proveedor podrá demandar al mandante (artículo 880).

El concubino supérstite en las uniones de hecho gozar de los mismos derechos a las jubilaciones, pensiones e indemnizaciones debidas al difunto que corresponderían al cónyuge (artículo 223).

La acción de daño moral, indemnización por daño material sufrido por la muerte del concubino o concubina, el derecho a la prevención social en caso de muerte del concubino o concubina, la podrán ejercer los herederos forzosos y gracias a la equiparación que hace el artículo 223 con el cónyuge, permite sostener que el concubino o la concubina puede, también reclamar esta indemnización. Es decir toda prevención referida a indemnizaciones por infortunios laborales en beneficios del cónyuge queda extendida en beneficio del concubino o concubina del difunto. También dicho artículo asegura los beneficios previsionales de manera similar a la del cónyuge, sin que quepa hacer distinciones respecto del régimen

de jubilación al cual pertenecía el trabajador fallecido. Es obvio que el superáfito debe de probar la unión de hecho.

C) Efectos en relación a los bienes

Los bienes acumulados durante la unión de hecho y la posible existencia de una sociedad de hecho se da una vez que se cubran algunos requisitos que establece el Código Civil de este país.

La unión concubinaría cualquiera que sea el tiempo de su duración, la existencia de una sociedad de hecho, siempre que concurren los requisitos previstos por el Código Civil para la existencia de esta clase de sociedad. Salvo prueba contraria, se presumirá que existe sociedad toda vez que las relaciones concubinarias hayan durado más de cinco años (artículo 220).

Esta sociedad se regirá, en lo perteneciente, por las disposiciones que regulan la comunidad de bienes matrimoniales. El carácter de comunes que revistan los bienes que aparezcan registrados como pertenecientes a uno solo de los concubinos, no podrá ser opuesto en perjuicio de terceros acreedores (artículo 221).

Una vez reunidos los requisitos de el capítulo de unión de hecho se les concederá el derecho a los concubinos a la liquidación de los bienes comunes (artículo 224).

Para la unión de hecho que ha durado menos de cinco años, no se rige por presunción, ya que quien sostiene que ha existido sociedad de hecho, deberá probar que hubo aportes con ánimo de

producir gananciales que entre ambos habrían de repartirse, y de enfrentar en conjunto las pérdidas (artículo 959) si bien el artículo 965 dispone que los contratos de sociedad serán formalizados por escrito, el artículo 966 establece que a falta de contrato, la existencia de la sociedad podrá justificarse por hechos de los cuales puedan inferirse, aunque se trate de un valor superior al fijado por la ley. En el supuesto de que se pruebe en el pleito de liquidación y división de la sociedad de hecho, que el concubinato ha durado cinco años o más, no será necesario probar cabalmente la existencia de la sociedad, sino que se presumirá que los aportes de bienes o de trabajo de cada uno de los concubinos, tuvieron carácter de sociedad. El artículo 220 nos permite comprender que aunque no haya prueba de los trabajos realizados o de los bienes aportados por cada uno, los concubinos podrán pedir la división por mitades de los bienes acumulados durante la unión de hecho, presumida la sociedad de hecho, deben considerarse que aquellos son utilidades, salvo prueba en contrario. Conforme al artículo 221, probada o presumida la existencia de la sociedad de hecho entre concubinos, la totalidad de los bienes adquiridos y ganancias acumuladas durante la unión de hecho se repartirán por mitades de acuerdo con el artículo 214 referido al modo de dividir los gananciales tras la disolución de la comunidad conyugal.

Cabe mencionar que el artículo 221 deja a salvo los derechos de los acreedores de uno de los cónyuges a cuyo nombre aparece registrado el bien, por más que tenga carácter común.

En conclusión los efectos jurídicos señalados tratan sobre los concubinos entre sí, los bienes de estos, y los terceros, con lo que respecta a los efectos jurídicos relacionados con los hijos son los mismos que los establecidos para los hijos nacidos del matrimonio, es decir, los del concubinato están equiparados con éstos.

En relación a los bienes, el Código Civil paraguayo establece mediante la presunción la existencia de una sociedad concubinaria, dejando a salvo el derecho del concubino que demuestre que no existe tal sociedad

CAPITULO V

REGULACIÓN JURÍDICA DEL CONCUBINATO EN ALGUNOS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA

- 5.1. Legislación del Estado de Hidalgo**
- 5.2. Legislación del Estado de Tabasco**
- 5.3. Legislación del Estado de Tamaulipas**
- 5.4. Legislación del Estado de Quintana Roo**
- 5.5. Legislación del Distrito Federal**

**5.5.1. La Necesidad de Crear y Regular la Figura de la
Sociedad Concubinaria**

**5.5.2. Artículos que se deben adicionar al Código Civil del
Distrito Federal y Código de Procedimientos Civiles del Distrito
Federal.**

REGULACIÓN DEL CONCUBINATO EN ALGUNOS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA

En virtud de la autonomía legislativa de que goza cada Estado de la República para regirse en materia local, cada uno de ellos presenta diferentes posiciones a seguir en relación con el concubinato, algunos contemplan la institución llamada concubinato, dedicándole apartados específicos para su regulación y otros no lo establecen específicamente, pero sí la regulan, lo anterior se presenta con base en la realidad social de cada Estado, lo cual conlleva a conferirle más o menos derechos al concubinato.

5.1. LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO

El Código Familiar vigente para el Estado de Hidalgo regula la relación concubinaria estableciendo para ello el capítulo Décimo Séptimo denominado "Del Concubinato.

El ordenamiento citado señala que el concubinato es la unión de un hombre y una mujer que no tienen impedimento para contraer matrimonio y que han vivido como si estuvieran casados por mas de cinco años, de manera pública, pacífica, continua y permanente (artículo 146).

Los efectos jurídicos que se derivan de la relación concubinar son la presunción de la paternidad, así como el derecho a heredarse y darse alimentos mutuamente (artículos 147- 149).

La presunción de la paternidad se establece a favor de los hijos nacidos de una relación concubinar cuando éstos:

1.- Nacen después de 180 días, contados a partir de la fecha en que inició el concubinato; o bien,

2.- Nacen dentro de los 300 días que siguen a la terminación del concubinato.

El derecho de los concubinos a heredarse se establece conforme al número de personas que concurren con éstos en la sucesión legítima, por lo que al supérstite le corresponde:

1.- Una porción igual a la de un hijo si concurre con los hijos de ambos y además si carece de bienes, o si estos no igualan la porción de un hijo a la muerte del de cuius.

2.- Una porción que corresponda ala de un hijo, cuando concurre con los hijos que sólo lo son del de cuius.

3.- Dos terceras partes de la porción de un hijo, si concurre con los hijos que sean suyos y con hijos que sólo son del de cuius.

4.- Una cuarta parte de los bienes e la sucesión si concurre con ascendientes del de cuius,

5.- Una tercera parte de los bienes de la sucesión si concurre con los parientes colaterales del cuarto grado del autor de la sucesión.

6.- El cien por ciento de los bienes si no hay ningún otro de los mencionados.

Los concubinos tienen el derecho a darse alimentos al término del concubinato. El Juez Familiar puede señalar el tiempo y el monto tomando en cuenta el hecho de que alguno no tenga bienes o no pueda trabajar.

EQUIPARACIÓN DEL CONCUBINATO CON EL MATRIMONIO

El concubinato surte todos los efectos legales del matrimonio cuando ambos concubinos solicitan, o en su defecto sólo uno, que se inscriba su relación concubinaria en el libro de matrimonios del Registro del estado familiar. Además deben señalar en dicha solicitud el régimen patrimonial al que se someterán.

La solicitud de inscripción, también pueden hacerla sus hijos por sí mismos o mediante representante legal, y el Ministerio Público.

Inscrito el concubinato, los efectos jurídicos se retratarán al día cierto y determinado en que éste inició.

Cuando la inscripción la soliciten un concubino, sus hijos, o el Ministerio Público se concederá al otro, o a ambos según sea el caso, un plazo de treinta días para contradecir la solicitud. Si lo anterior

configura una controversia, las actuaciones se remitirán al Juez Familiar (artículo 150).

El hecho de que en el Código en comento se establezca la equiparación del concubinato con el matrimonio, siempre que se reúnan los requisitos necesarios, es de primordial avance e importancia para quienes viven en concubinato porque de ese modo se les brinda una amplia protección y seguridad jurídica que deben tener por formar una familia. Aunque no debemos olvidar que este avance esta supeditado a una inscripción y por ello, muchas veces otras familias concubinarias siguen al desamparo, sobre todo en lo relacionado con los bienes que se adquirieron para satisfacer sus necesidades.

5.2. LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO

El Código Civil vigente de Tabasco no regula el concubinato en un capítulo específico , pero si le reconoce efectos jurídicos respecto de los alimentos, el patrimonio familiar, la sucesión entre otros , la definición del concubinato se desprende del artículo 399 fracción I al establecer que quienes pueden adoptar "...sean varón y mujer... que vivan públicamente como marido y mujer, sin tener ningún impedimento para contraer matrimonio entre sí.

Los efectos jurídicos del concubinato a saber son:

El parentesco por afinidad que genera, esta asimilación comprende a los parientes consanguíneos en línea recta, ascendientes o descendientes sin limitación de grado, y su único efecto es constituir un impedimento para el matrimonio (artículo 290).

El concubinario y la concubina, se deben mutuamente alimentos en los mismos casos y proporciones que los señalados para los cónyuges. El concubinario y la concubina tienen de derecho de preferencia que a los cónyuges se concede para el pago de alimentos (artículo 298).

El patrimonio de familia pueden constituirlo, el concubino o la concubina sobre sus bienes propios, ya que es una institución de interés público, por lo cual se destina a uno o más bienes a la protección económica y sostenimiento del hogar y de la familia. Puede ser objeto del patrimonio de familia la casa-habitación con el mobiliario de uso doméstico, una parcela cultivable o los establecimientos industriales y comerciales que sean explotados en familia, así como los utensilios propios de su actividad, siempre y cuando no exceda su valor de la cantidad máxima que se fija (artículo 722).

Cuando los concubininos quieran constituir el patrimonio de familia el juez los citará y sin formalidad alguna los exhortará para que contraigan matrimonio, y para que en su caso, reconozcan a los hijos procreados. El hecho de que los concubininos no contraigan matrimonio no impide la constitución del patrimonio de familia y que

los hijos de ambos, o de uno de ellos si lo hubiere, puedan ser reconocidos (artículo 737).

Los concubinos pueden heredarse en las mismas porciones y lugar que se establece para el cónyuge supérstite, si reúne una de las condiciones siguientes:

1.- Que el tiempo de vida común que precedió inmediatamente a la muerte del autor de la herencia ha durado un año o más, si el supérstite no tuvo hijos con el autor e la sucesión y

2.- Que el supérstite haya tenido uno o más hijos del autor de la herencia, cualquiera que haya sido la duración de la vida común inmediatamente anterior a la muerte de éste.

Se establece la presunción de filiación de los hijos del concubinato, para:

1.-Los nacidos después de 180 días contados a partir de que empezó el concubinato.

2.-Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes en que cesó la vida en común entre el concubinario y la concubina; y

3.-Los nacidos después de los trescientos días en que haya cesado la vida en común, que hayan sido concebidos como consecuencia del empleo de cualesquiera método de reproducción humana artificial, ya sea que tenga o no el nexo biológico con uno o

ambos padres, siempre que el concubinario haya otorgado su consentimiento de manera indubitable (artículo 340).

Existe la obligación recíproca de los padres para con los hijos y viceversa de darse alimentos (artículo 300).

Los concubinos tienen el derecho de adoptar cuando han vivido un mínimo de cinco años juntos (artículo 399).

Los hijos habidos del concubinato tienen derecho a llevar el apellido de sus progenitores, o ambos apellidos del que los reconozca.

La patria potestad se origina de la filiación por lo tanto es un deber y una obligación de los padres.

En tabasco, el término para que la unión concubিনaria surta efectos jurídicos, es de un año o menos si ha habido procreación, ésto sólo en relación al derecho de sucesión , y como ya se señaló, se necesitan cinco años de relación concubিনaria para poder adoptar.

Los efectos regulados en esta entidad están relacionados con los concubinos entre si y en relación con sus hijos en semejanza con el Distrito Federal, aquí no se regula lo relacionado con los bienes adquiridos por los concubinos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

5.3. LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

El Código Civil vigente del Estado de Tamaulipas no regula el concubinato en forma específica, pero los efectos jurídicos que se establecen para ésta institución derivan de establecer que el concubinato es una familia, como lo señala el artículo 633: "...se entiende por familia a las personas que estando unidas por... concubinato... habiten una misma casa.

De lo anterior se desprende el derecho e los concubinos a formar un patrimonio de familia, en otros artículos se establecen el derecho a heredarse y darse alimentos (artículos 2693, 2694).

El término para que el concubinato surta sus efectos si está establecido en el Código Civil y éste es de un mínimo de convivencia de tres años, pero si antes de ese tiempo hay descendientes desde ese momento surten sus efectos (artículo 280).

En relación a la formación de un patrimonio familiar por los concubinos se reconoce el derecho de éstos a habitar la casa y de aprovechar los frutos de los demás bienes afectados al patrimonio de familia .

En el momento en que los concubinos soliciten formar su patrimonio familiar el juez los citará por el hecho de hacer vida matrimonial y sin formalidad alguna procurará convencerlos para que contraigan entre sí matrimonio sino existe impedimento no dispensable, y para que reconozcan a los hijos que hayan procreado,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

pero la negativa de reconocer a los hijos constituye un impedimento para constituir el patrimonio de familia.

Los concubinos tienen derecho a heredarse en las mismas porciones que el cónyuge superviviente siempre que hayan vivido juntos durante por lo menos cinco años o menos si han procreado descendencia (artículo 2693); en caso de que la vida en común no haya durado el mínimo señalado pero sí excedió de tres años, aunque no hubiera descendencia con el autor de la sucesión y siempre que hayan permanecido libres de matrimonio, el concubinario y la concubina superviviente tendrá derecho a alimentos si carece de bienes y está imposibilitada para trabajar (artículo 2694).

De lo anterior se desprende que la regulación del concubinato en éste Estado todavía resulta muy escasa y por ende la familia concubinaria sigue desprotegida en relación a los bienes adquiridos durante éste.

5.4. LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

En el Código Civil vigente para el Estado de Quintana Roo, no se establece un capítulo específico para el concubinato así como tampoco una definición del mismo, pero ésta se desprende de la equiparación de quienes "... viven juntos como si estuvieran casados, sin estarlo, y sin que exista en ellos ningún impedimento no dispensable para que contraigan matrimonio, al rango de una

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

familia, es decir, quienes así viven son concubinos y también son una familia.

Por lo anterior tienen derecho a formar un patrimonio de familia y su relación concubinaria surte otros efectos jurídicos porque además el artículo 829 establece que: Se asimila al parentesco por afinidad el que se contrae entre el varón y los parientes de la mujer y entre ésta y los parientes de aquel... cuando entre el varón y la mujer hay la posesión de estado de casados sin serlo y no exista ningún impedimento para contraer matrimonio...

Para efectos de la asimilación mencionada ésta comprende a los parientes consanguíneos y civiles en línea recta ascendente o descendiente sin limitación de grados (artículo 830).

En éste Código se establece un plazo más para la presunción de hijos nacidos de concubinatos contemplando a los nacidos dentro de los ciento ochenta días contados desde que empezó la vida en común, además de la presunción establecida para quienes nacen después de ciento ochenta días o dentro de los trescientos días posteriores a la terminación de la vida en común (artículo 882).

Así mismo, cuando la madre haya habitado con el presunto padre bajo el mismo techo haciendo vida marital durante el periodo de gestación o el nacimiento del hijo o bien después del nacimiento de éste, se tiene el derecho de investigar la paternidad (artículo 919).

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En cuanto a la sucesión se incapacita para heredar por razón de delito a la persona que haya sido condenado por haber dado, intentado o mandado dar muerte al concubino o concubina del testador. También se restringe la capacidad de heredar a la persona que haya hecho denuncia o acusación por delito que merezca pena de prisión en contra del concubino o concubina del autor de la sucesión (artículo 1262).

También hay incapacidad por presunción de influencia a la libertad del testador al concubino o concubina del medico que haya asistido al de cujus durante su última enfermedad, a menos que los herederos instituidos sean también herederos legítimos (artículo 1268).

Se incapacita a los concubinos del ministro de culto que haya prestado cualquier auxilio espiritual durante la enfermedad de que hubieren sido directores espirituales (artículo 1269).

Los concubinos del notario y de los testigos que hayan intervenido en el testamento, están incapacitados para heredar por presunción de influjo contrario a la verdad e integridad del mismo (artículo 1270).

Cuando se establece el orden preferencial para ministrar a prorrata los alimentos cuando el caudal hereditario no es suficiente, se coloca en primer término a la concubina o concubino junto con los descendientes y ascendientes (artículo 1311) .

El derecho a heredar de los concubinos se equipara al derecho de los cónyuges cuando se establece que quien ha vivido con el autor de la herencia públicamente como cónyuge, sin estar casado con él y sin que haya ningún impedimento para contraer matrimonio uno con el otro y si la vida en común ha durado más de un año, o menos si han procreado un hijo, heredará como el cónyuge. Si la vida en común duró menos de un año y no procrearon ningún hijo el supérstite sólo tendrá derecho a alimentos (artículo 1534).

En Quintana Roo tampoco hay regulación sobre los bienes.

5.5. LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL

El Código Civil vigente le concede más efectos jurídicos al concubinato gracias a las reformas del veinticinco de mayo del dos mil dos ya que en el Libro Primero, Título Quinto se creo el Capítulo XI llamado del Concubinato que a la letra dice:

Artículo 291-Bis. La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que preceden inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se refutará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.

Artículo 291-Ter. Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueran aplicables.

Artículo 291-Quáter. El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este código o en otras leyes.

Artículo 291-Quintus. Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tienen derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio.

El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse solo durante el año siguiente a la cesación del concubinato.

Por otro lado, tanto la Ley Federal del Trabajo, la Ley del Seguro Social, y la Ley del Instituto del Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado contemplan efectos jurídicos respecto del concubinato, efectos establecidos con base en el Código Civil antes de las reformas señaladas, es menester señalar que las

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

anteriores leyes no han sido reformadas y aun siguen contemplando como mínimo para que se constituya el concubinato un lapso de cinco años.

A) EFECTOS JURÍDICOS ENTRE LOS CONCUBINOS

1. Derecho y obligación de dar y recibir alimentos

El Código Civil para el Distrito Federal contempla la obligación jurídica de los concubinos a proporcionarse alimentos recíprocamente, ya que el que los da tiene derecho a pedirlos, pero ese derecho se podrá ejercer si se cumplen con los requisitos del artículo 291-bis del mismo Código (artículos 301 y 302).

En el Libro Tercero, Título Segundo, Capítulo V del mismo ordenamiento, encontramos el artículo 1368 que establece a las personas a las que el testador está obligado a dejar alimentos, en la fracción V hace referencia al concubinato.

El testador esta obligado a dejar alimentos a la persona con quien vivió como si fuera su cónyuge durante cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, siempre y cuando el superviviente no cuente con bienes, este impedido para trabajar y no contraiga matrimonio, si concurren varias personas que digan ser concubinas o concubinos ninguno de ellos heredara (artículo 1368 fracción V).

Es menester mencionar que este artículo no ha sido reformado en cuanto a los años que se requieren para que los derechos entre los concubinos comiencen, en la actualidad son 2 años.

En el supuesto de que el caudal hereditario no sea suficiente para proporcionar alimentos en tercer lugar se encuentran los concubinos junto con los hermanos del de cuyas (artículo 1373).

2. Derechos sucesorios entre los concubinos

Los concubinos tienen derecho de heredarse recíprocamente y se les aplica las disposiciones relativas a las sucesiones de los cónyuges siempre que reúnan los requisitos del Título Quinto del Libro Primero de éste Código (artículo 1635).

Tienen el derecho de heredarse en sucesión legítima los concubinos siempre y cuando reúnan los requisitos del artículo 1635 (artículo 1602).

Si concurre el cónyuge o concubino con descendientes, éste tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene no igualan la porción a la que le corresponde a un hijo, de igual forma sucede, si concurre con los hijos adoptivos del autor de la herencia (artículo 1624).

En el caso e que el cónyuge o concubino no cuente con bienes este recibirá íntegramente la porción que le corresponda a un hijo, en el supuesto de que cuente con bienes pero éstos no igualen la

TEMA CON
FALLA DE ORIGEN

porción de un hijo, solo recibirán lo necesario para igualar sus bienes con la porción que le corresponde a un hijo (artículo 1625).

En el supuesto que el cónyuge o concubino concurrieran con ascendientes la herencia se dividirá en dos partes iguales (artículo 1626).

En el caso de que concurra con los hermanos del de cuyos tendrá derecho a las dos terceras partes de dicha herencia y los hermanos a un tercio de la herencia el cual se dividirá entre ellos (artículo 1627).

En el supuesto de que concurra con los ascendientes o hermanos del de cuyos, éste independientemente de que tenga bienes propios recibirá íntegramente la porción que le corresponda (artículo 1628).

Si no existen descendientes, ascendientes o hermanos del de cuyos, el cónyuge o concubino sucederá en todos los bienes (artículo 1629).

Se regularon las sucesiones en este tipo de figura, aplicando las disposiciones que rigen las sucesiones de los cónyuges.

3. Los concubinos pueden crear un Patrimonio de Familia

La concubina, el concubino o ambos pueden constituir el patrimonio de familia, para proteger jurídicamente y económicamente a su familia (artículo 274).

Con las reformas se plasmo más claramente quienes pueden formar el patrimonio de familia y se menciona al concubinato, puesto que antes de las reformas no se tomaba en cuenta esta figura.

4. Las donaciones entre concubinos

Las donaciones entre concubinos no operan de igual forma que entre los cónyuges, es posible que se den las donaciones y que las mismas sigan las reglas del contrato, pudiendo revocarse únicamente cuando perjudiquen la obligación del donante a proporcionar alimentos a las personas a las que los debe, o bien, si hubiese ingratitud.

Las donaciones pueden ser revocadas por el donante, cuando le hayan sobrevenido hijos, y si ha trascurrido cinco años desde que se hizo la donación y el donante no ha revocado dicha donación ésta se vuelve irrevocable; pero en el supuesto que en dicho plazo naciera un hijo póstumo del donante la donación es revocada en su totalidad (artículo 2359).

5. Derecho de los concubinos a adoptar

Cuando los dos concubinos estén de acuerdo en considerar al adoptado como su hijo, podrán adoptarlo a pesar que solo uno de ellos cumpla con los requisitos de edad, pero siempre y cuando la diferencia de edad sea de diecisiete años de edad mínimo (artículo 391).

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Es importante resaltar esta reforma ya que en este sentido se flexibilizo otorgándoles este derecho aunque sólo uno de ellos cumpla con los requisitos de edad.

6. Parentesco entre los concubinos

La ley reconoce tres tipos de parentesco el de afinidad, consanguíneo y civil (artículo 292).

El parentesco por afinidad es el que se adquiere por matrimonio o concubinato entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes (artículo 294).

Esta reforma es un gran avance ya que antes no se contemplaba este tipo de parentesco entre los concubinos y sus familiares, restringiendo de esta manera el concubinato y el matrimonio entre los familiares de los concubinos.

B) EFECTOS JURÍDICOS EN RELACIÓN A LOS HIJOS

1. Derecho de los hijos a recibir alimentos

Los concubinos están obligados a proporcionar alimentos a sus hijos y éstos a su vez tienen la obligación de proporcionar alimentos a sus padres (artículo 301 y 302).

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2. Parentesco entre los concubinos y sus hijos

A los hijos nacidos de concubinatos ya sea por reproducción asistida o de forma natural y a los adoptados la ley los reconoce el parentesco consanguíneo (artículo 292 y 293).

3. Filiación

La maternidad y la paternidad se probaran con los medios ordinarios o con una prueba biológica, en el caso de que el progenitor se negará a practicársele se presumirá que es la madre o el padre (artículo 382).

Se va a presumir hijos del concubino o concubina aquellos que hayan nacido dentro del concubinatos y los que nazcan dentro de los trescientos días después de que haya terminado el concubinatos (artículo 383).

Con ésta reforma quedó establecida la presunción de paternidad en el concubinatos.

El hijo y sus descendientes podrán investigar la maternidad o paternidad apoyándose de los medios ordinarios, pero en el caso que se pretenda atribuirle el hijo a una mujer casada no será permitida la investigación de maternidad (artículo 385).

En caso de que se investigue la maternidad o la paternidad esta investigación se hará en vida de los padres en el supuesto de que los padres fallezcan cuando el hijo sea menor de edad ésta cuanta con

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

cuatro años después de su mayoría de edad para intentar la acción de investigación de paternidad o maternidad según sea el caso (artículo 388).

4. Patria potestad

Debe imperar el respeto y la consideración mutua entre los ascendientes y los descendientes sin importar su edad, estado civil, y condición (artículo 411).

Ambos padres ejercen la Patria Potestad sobre sus hijos, en el supuesto de que uno de los padres deje de ejercerla por cualquier circunstancia, el otro la seguirá ejerciendo, a falta de ambos padres o por cualquier otra causa éstos no puedan ejercerla, tienen derecho a ejercer la Patria Potestad sobre los menores los ascendientes en segundo grado según lo considere el Juez (artículo 414).

Los tutores podrán imponer obligaciones, facultades y restricciones al pariente que tenga la custodia del menor. El que conserve la Patria Potestad tiene la obligación de contribuir con el pariente que ejerce la custodia sobre el menor con todos sus deberes, conservando su derecho de convivencia y vigilancia, dicha custodia puede terminar por decisión del que ejerce la custodia o de quienes ejercen la Patria Potestad o por Resolución Judicial (artículo 418).

5. Derecho a un nombre

El hijo tiene derecho a llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos apellidos de quién lo reconozca, a ser

alimentado por éstos, a una porción de la herencia y a alimentos que fije la ley y los demás que se deriven de la filiación, siempre y cuando hayan sido reconocidos por el padre, la madre o por ambos (artículo 389).

6. Derecho a heredar

El testador tiene la obligación de dejar alimentos a sus descendientes menores de dieciocho años, en el supuesto de que dichos descendientes estén imposibilitados para trabajar no va a importar la edad (artículo 1368).

En el caso de el testador no deje pensión alimenticia dicho testamento va a considerarse inoficioso (artículo 1374).

Los descendientes tienen el derecho de heredar por sucesión legítima (artículo 1602).

C) EFECTOS JURÍDICOS FRENTE A TERCEROS.

1. Derechos reservados por la Ley del Seguro Social

La ley del Seguro Social concede ciertos derechos a la concubina como se establece en los artículos 64 fracción II y el artículo 65, artículo 66, artículo 84 fracción III y IV, artículo 93, artículo 94, artículo 101, artículo 130, artículo 138, artículo 193, artículo 241.

Si un trabajador sufre un riesgo de trabajo que traiga como consecuencia la muerte del asegurado, el Instituto calculará el monto constitutivo al que se le restará los recursos acumulados en la cuenta

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

individual del trabajador fallecido, a efecto de determinar la suma asegurada que el Instituto deberá a la institución de seguros, necesaria para obtener una pensión, ayudas asistenciales y demás prestaciones económicas (artículo 64).

En caso de que el trabajador fallecido haya acumulado en su cuenta individual un saldo mayor al necesario para contratar una renta que sea superior al monto de las pensiones a que tenga derecho sus beneficiarios éstos podrán optar por :

a) Retirar la suma excedente en una sola exhibición de la cuenta individual del trabajador fallecido, o

b) Contratar rentas por una cantidad mayor.

El beneficiario principal de las pensiones y prestaciones que otorga ésta Ley es la esposa, sólo a falta de ella tendrá derecho a recibir una pensión equivalente al cuarenta por ciento de lo que hubiese correspondido a aquel tratándose de incapacidad permanente total, la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. La misma pensión corresponde al viudo o concubinario que hubiera dependido económicamente de la asegurada. El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del seguro de invalidez y vida (artículo 65).

En caso de exceso, se reducirán proporcionalmente cada una de las pensiones.

Cuando se extinga el derecho de alguno de los pensionados se hará nueva distribución de las pensiones que queden vigentes, entre los restantes, sin que se rebasen las cuotas parciales ni el monto total de dichas pensiones.

A falta de viuda o viudo, huérfanos, concubina o concubinario con derecho a pensión, a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del trabajador fallecido, se le pensionará con una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que hubiese correspondido al asegurado, en el caso de incapacidad permanente total.

Tratándose de la cónyuge o concubina, la pensión se pagará mientras no contraigan nupcias o entre en concubinato. La viuda o concubina que contraigan matrimonio recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la pensión otorgada. En este último caso, la aseguradora respectiva deberá devolver al Instituto el fondo de reserva de las obligaciones futuras pendientes de cubrir, previo descuento de la suma global que se otorgue (artículo 66).

Como podemos percatarnos en ésta Ley se da preferencia a los concubinos sobre los ascendientes del fallecido que dependían económicamente del trabajador, además, dicha pensión es superior a la que perciben los ascendientes, ya que sólo tienen derecho al veinte

por ciento de la pensión que hubiera recibido el asegurado en caso de incapacidad permanente total.

Del seguro se beneficia la esposa del asegurado o, a falta de ésta, la mujer con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio (artículo 84).

Del mismo derecho gozará el esposo de la asegurada o, a falta de éste el concubinario, si dependía económicamente de la asegurada.

La esposa del pensionado por: incapacidad permanente total o parcial, invalidez y, cesantía en edad avanzada y vejez, a falta de esposa, la concubina o el esposo o el concubinario según sea.

La concubina o el concubinario quedan amparados por el seguro de enfermedades y maternidad. Esta prestación se otorgará únicamente cuando los beneficiarios prueben que depende económicamente del asegurado o pensionado.

En caso de enfermedad no profesional, el Instituto otorgará al asegurado la asistencia médico quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria necesaria, desde el comienzo de la enfermedad y durante el plazo de cincuenta y dos semanas para el mismo padecimiento. No se computará el tiempo que dure el tratamiento curativo que le permita continuar en el trabajo y seguir cubriendo las cuotas correspondientes (artículo 91).

Las prestaciones en especie se otorgarán también a la concubina o concubino.

Los padres del asegurado o pensionado fallecido, conservarán el derecho a las prestaciones en especie señaladas.

En caso de maternidad, el Instituto otorgará a la asegurada durante el embarazo, el alumbramiento y el puerperio, las prestaciones de:

1. Asistencia obstétrica;
2. Ayuda en especie por seis meses para lactancia, y
3. Una canastilla al nacer el hijo, con importe señalado por el Consejo Técnico (Artículo 94).

La asegurada tendrá derecho durante el embarazo y el puerperio a un subsidio en dinero igual al cien por ciento del último salario diario de cotización el que recibirá durante cuarenta y dos días anteriores al parto y cuarenta y dos días posteriores al mismo. En los casos en que la fecha fijada por los médicos del Instituto no concuerde exactamente con la del parto, deberán cubrirse a la asegurada los subsidios correspondientes por cuarenta y dos días posteriores al mismo, sin importar que el período anterior al parto se haya excedido. Los días en que se haya prolongado el período anterior al parto, se pagarán como continuación de incapacidades originadas por enfermedad. El subsidio se pagará por períodos vencidos que no excederán de una semana (artículo 101).

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El derecho a la pensión de viudez corresponde a la esposa del asegurado o pensionado por invalidez, o a la concubina a falta de esposa.

La misma pensión le corresponderá al viudo o concubinario que dependiera económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada por invalidez (artículo 130).

El derecho al goce de la pensión de viudez comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado o pensionado por invalidez y cesará con la muerte del beneficiario, o cuando la viuda o el viudo, concubina o concubinario contraigan matrimonio o entren en concubinato. El disfrute de esta pensión no se suspenderá porque aquellos desempeñen un trabajo remunerado (artículo 133).

La viuda, viudo, concubina o concubinario pensionados que contraigan matrimonio, recibirán una suma global equivalente a tres anualidades de la cuantía de la pensión disfrutada.

Las asignaciones familiares consisten en una ayuda por concepto de carga familiar y se conceden a los beneficiarios del pensionado por invalidez quienes son:

- 1. La esposa o concubina del pensionado, el quince por ciento de la cuantía de la pensión;**
- 2. A cada uno de los hijos menores de dieciséis años del pensionado, le corresponde el diez por ciento de la cuantía de la pensión.**

3. Si el pensionado no tuviera ni esposa o concubina, ni hijos menores de dieciséis años se concederá una asignación del diez por ciento para cada uno de los padres del pensionado si dependieran de él.

A falta de todos los mencionados al pensionado se le concederá una ayuda asistencial equivalente al quince por ciento de la cuantía de la pensión que le corresponda, y si éste

Sólo tuviera un ascendiente con derecho al disfrute de asignación familiar, se le concederá una ayuda asistencial equivalente al diez por ciento de la cuantía de la pensión que deba disfrutar.

Estas asignaciones familiares se entregarán de preferencia al propio pensionado, pero la correspondiente a los hijos podrá otorgarse a la persona o institución que tenga bajo su cargo directo, en el caso de no vivir con el pensionado.

Las asignaciones familiares cesarán con la muerte del familiar que la originó y, en el caso de los hijos, terminarán con la muerte de éstos o cuando cumplan los dieciséis años, o bien los veinticinco años.

Las asignaciones familiares concedidas para los hijos del pensionado con motivo de no poderse mantener por sí mismos, debido a inhabilitación para trabajar por enfermedad crónica, física o psíquica, podrán continuarse pegando hasta en tanto no desaparezca la inhabilitación.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El Instituto concederá en los términos de este artículo, las asignaciones familiares a los hijos del pensionado, mayores de dieciséis años, si cumplen con las condiciones mencionadas.

En esta pensión también prevalece el derecho de la concubina o concubinario sobre el de los ascendientes ya que la de los últimos es de un veinte por ciento.

Los beneficiarios del trabajador titular de una cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez serán principalmente la esposa o esposo y en su caso la concubina o el concubinario.

En caso de fallecimiento del trabajador, si los beneficiarios legales ya no tienen derecho a la pensión por seguro de invalidez y vida, la Administración de Fondos para el Retiro respectiva les entregará el saldo de la cuenta individual en partes iguales, previa autorización del Instituto.

El trabajador asegurado, deberá designar beneficiarios sustitutos única y exclusivamente para el caso de que faltaren los beneficiarios legales. El trabajador podrá en cualquier tiempo cambiar esta última designación. Dicha designación deberá realizarla en la Administración de Fondos para el Retiro que le opere su cuenta individual.

SEGURO DE SALUD

Dentro de los sujetos amparados por el seguro de salud para la familia.

Adicionalmente, este seguro se podrá extender a los familiares que vivan con el asegurado y dependan económicamente de éste. Este mismo derecho podrá extenderse a los sujetos del régimen obligatorio.

En conclusión la Ley del Seguro Social concede a los concubinos el derecho a:

1. A una pensión del cuarenta por ciento, cuando se verifique la muerte del trabajador como consecuencia del riesgo de trabajo (artículos 64 fracción II, 66)
2. Al seguro de Enfermedades y maternidad (artículo 84 fracción III y IV).
3. A recibir prestaciones en especie (artículo 93).
4. A prestaciones de maternidad (artículos 94 y 101).
5. A una pensión de Viudez (artículos 130 y 133).
6. A las asignaciones familiares (artículo 138).
7. A recibir a partes iguales, con los ascendientes e hijos el saldo de la cuenta individual del seguro de retiro cuando el trabajador muera (artículo 193).

8. Al seguro de salud para la familia (artículo 241).

Cabe resaltar que dicha Ley no ha sido reformada aún y es por ello que aún sigue contemplando cinco años para que se acredite el concubinato.

2. Derechos conferidos por la Ley Federal del Trabajo a los concubinos

La Ley Federal del Trabajo regula efectos jurídicos para los concubinos en relación al derecho que tienen de recibir una indemnización cuando a causa del riesgo de trabajo se produzca la muerte del trabajador.

El derecho de esa indemnización le corresponde al concubino o concubina supérstite a falta de cónyuge. En éste ordenamiento el concubinario o concubina es aquel con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante el lapso de cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieren permanecido libres de matrimonio (artículo 501).

Esta Ley como la Ley del Seguro Social no han sido reformadas en lo concerniente a los años para acreditar el concubinato.

3. Indemnización por responsabilidad civil

En caso de que alguno de los concubinos sufra un accidente producido por responsabilidad objetiva y fallezca, será la concubina o

ELLOS CON
FALLA DE ORIGEN

el concubinario quien tenga el derecho a la indemnización; La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el establecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios (artículo 915).

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario mas alto que este en vigor en el Distrito Federal y se extenderá al numero de días que, para cada uno de las incapacidades mencionadas, señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

4. Derechos conferidos por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

Los efectos jurídicos correspondientes a los concubinos quedan regulados por ésta Ley cuando toma en cuenta como derechohabiente a la mujer con quien el trabajador o pensionista ha vivido como si fuera su esposa durante los cinco años anteriores o con la que tuviera hijos, siempre que ambos permanezcan libres del matrimonio.

También señala que es derechohabiente el esposo o concubinario de la trabajadora o pensionista siempre que fuese mayor

de cincuenta y cinco años de edad; o esté imposibilitado física o psíquicamente y dependa económicamente de ella.

Por lo tanto los concubinos tienen derecho a las prestaciones en especie en caso de enfermedad.

La mujer trabajadora, la pensionista, la esposa del trabajador o del pensionista o, en su caso, la concubina de uno y otro, y la hija del trabajador o pensionista, soltera, menor de 18 años que dependa económicamente de éstos, según las condiciones del artículo 24, tendrán derecho a:

1. Asistencia obstétrica necesaria a partir del día en que el Instituto certifique el estado de embarazo.

2. Ayuda para la lactancia cuando, según dictamen médico, exista incapacidad física o laboral para amamantar al hijo. Ésta ayuda será proporcionada en especie, hasta por un lapso de seis meses, con posterioridad al nacimiento y se entregará a la madre o, a falta de ésta, a la persona encargada de alimentarlo; y

3. Una canastilla de maternidad, al nacer el hijo, cuyo costo será señalado periódicamente por el Instituto, mediante acuerdos de la junta directiva.

El Instituto proporcionará servicios de medicina preventiva para preservar y mantener la salud de los trabajadores, pensionistas, y su familiares derechohabientes.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A falta de esposa, la concubina sola o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción anterior, siempre que aquélla hubiere tenido hijos con el trabajador o pensionista, o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el trabajador o pensionista tuviere varias concubinas, ninguna tendrá derecho a pensión;

El concubinario solo o en consecuencia con los hijos o éstos solo cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción I, siempre que aquél reúna los requisitos señalados en las fracciones II y III (artículo 75).

Los derechos a percibir pensión se pierden para los familiares derechohabientes del trabajador o pensionado, porque: la mujer o el varón pensionado contraigan nupcias o llegasen a vivir en concubinato. Al contraer matrimonio la viuda, viudo, concubina o concubinario, recibirán como única y última prestación, el importe de seis meses de la pensión que venía disfrutando (artículo 79).

Por otro lado el Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en su artículo 8, 16 y 61 también hace referencia al concubinato.

El Instituto tendrá por acreditada la existencia del concubinato y la dependencia económica a que se refiere la ley, mediante la

TRAFICON
FALLA DE ORIGEN

exhibición de la copia certificada de la resolución dictada dentro de la información testimonial rendida ante la autoridad judicial competente (artículo 8).

Se establece como requisito para poder otorgar las pensiones que presente la resolución dictada dentro de la información testimonial para que los concubinos pueden tener derecho a los beneficios de esta ley (artículo 16).

Esta Ley como la Ley del Seguro Social y la Ley Federal del Trabajo no han sido reformadas, ya que las tres siguen contemplando los cinco años para que se acredite el concubinato.

5.5.1. LA NECESIDAD DE CREAR Y REGULAR LA FIGURA DE LA SOCIEDAD CONCUBINARIA.

El legislador ha plasmado dentro del Código Civil del Distrito Federal el reconocimiento de efectos jurídicos al concubinato siendo este la unión de un hombre y una mujer, que no están casados, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años, que preceden inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones, ya sea en relación con los hijos, los relacionados entre los concubinos y frente a terceros, pero ha omitido regular los efectos relacionados con los bienes adquiridos por ambos concubinos desde que inicio dicha unión.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Ahora bien, es menester la creación de la figura de sociedad concubinaría, entendiéndose por ésta, al conjunto de bienes muebles e inmuebles, derechos y obligaciones, valuables en dinero, y susceptibles de apropiación económica que hayan sido adquiridos desde el momento que inicio el concubinato ya sea por un solo concubino o por ambos, así como aportaciones en dinero o aportaciones en numerario, perteneciendo el cincuenta por ciento de dichos bienes a cada uno de los concubinos.

Respecto de las labores del hogar, el cuidado y educación de los hijos, realizados por el concubino o concubina, o ambos a éstas se les dará un valor equivalente de lo que en dinero entregue el otro concubino o concubina como gasto diario.

Dentro de las aportaciones hechas por los concubinos a la sociedad concubinaría, las labores del hogar, el cuidado y educación de los hijos llevados a cabo por cualquiera de los concubinos, o en su caso por ambos, tendrán un equivalente a lo que en dinero entregue el otro concubino como gasto diario para el sostenimiento familiar.

La liquidación de la sociedad concubinaría será a partes iguales, es decir, el cincuenta por ciento de los bienes adquiridos durante el concubinato para cada uno de los concubinos, independientemente que la aportación haya sido en dinero o con trabajo realizado en el hogar .

Las personas que vivan en concubinato por ley estarán sujetas al régimen de sociedad concubinaría.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La sociedad concubinaria comenzará a surtir sus efectos jurídicos desde el momento que inició el concubinato hasta la terminación de éste.

La liquidación de la sociedad concubinaria se tramitará vía incidental una vez que se tengan las constancias de acreditación de concubinato y las constancias de su terminación.

El término para ejercer la acción de liquidación de la sociedad concubinaria será de un año a partir de que se hayan expedido las constancias de terminación del concubinato.

Es importante resaltar que el matrimonio es la institución sobre la cual, por regla general el Estado y la sociedad han procurado preservar el núcleo familiar, pero no hay que cerrar los ojos a la realidad y ésta radica en que actualmente algunas personas han decidido vivir en concubinato para no tener obligaciones para con su pareja, pero como se puede ver el legislador ha seguido protegiendo a las familias formadas por concubinato sin que hasta ahora haya establecido una regulación referente a los bienes adquiridos por éstos.

Lo importante de la creación de dicha sociedad concubinaria radica en la necesidad de proteger a los concubinos que quedan en desamparo al termino de la relación, ya que las parejas que viven en concubinato unieron sus esfuerzos para la obtención de dichos bienes y no es justo que cuando se da la ruptura de dicha relación uno de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ellos quede en desamparo en relación con los bienes que adquirieron juntos.

Con la creación de dicha sociedad concubinaría no pretendemos equiparar a la institución jurídica denominada concubinato con la institución jurídica denominada matrimonio y mucho menos darle más derechos que al matrimonio sino que como dichas parejas no quieren gozar de los derechos y obligaciones que les concede el matrimonio, entonces el legislador debe proteger a la institución jurídica que es la familia, independientemente de que ésta se haya constituido de forma legal o natural, dicha protección radica en establecer que legalmente los concubinos se rijan bajo una sociedad concubinaría, de esta forma se protegen los derechos de ambos concubinos de obtener un porcentaje en partes iguales de los bienes adquiridos durante el concubinato y, si no están de acuerdo con dicho régimen entonces, puedan optar por casarse, dando a que las personas unidas en concubinato regulen su situación jurídica.

Tampoco se trata de equiparar al concubinato con el matrimonio en lo concerniente a la sociedad conyugal, puesto que una diferencia palpable entre el régimen patrimonial constituido por la sociedad conyugal y el constituido por la sociedad concubinaría es que en la primera, los cónyuges eligen que bienes van a formar parte de dicha sociedad, muy al contrario con la figura que proponemos crear ya que en esta van a estar comprendidos todos los bienes que se adquieran desde el momento del concubinato.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

5.5.2. ARTÍCULOS QUE DEBEN DE ADICIONARSE AL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.

Lo anteriormente expuesto quedaría establecido en el Libro Primero, Título Quinto, Capítulo XI llamado del concubinato del Código Civil del Distrito Federal, de la siguiente manera.

Artículo 291 *A. El concubinato genera entre los concubinos un régimen de sociedad concubinaría.**

Artículo 291 *B. La sociedad concubinaría se integrará por el conjunto de bienes muebles e inmuebles, derechos y obligaciones, valuables en dinero, y susceptibles de apropiación económica que hayan sido adquiridos desde el momento que inicio el concubinato ya sea por un solo concubino o por ambos, así como las aportaciones en dinero o aportaciones en numerario, perteneciendo el cincuenta por ciento de dichos bienes a cada uno de los concubinos.**

Artículo 291 *C. Para los efectos del artículo anterior se entenderá como aporte en numerario las labores del hogar el cuidado y educación de los hijos llevados a cabo por cualquiera de los concubinos.**

Artículo 291 *D. La sociedad concubinaría comenzara a surtir sus efectos cuando se satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 291-Bis.**

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Artículo 291 *E. La liquidación de la sociedad concubinaría será conforme a lo establecido en el artículo 291 ***B.**

Dentro del Código de Procedimientos Civiles en el Título Décimo Quinto, Capítulo VII llamado Disposiciones Relativas a otros Actos de Jurisdicción Voluntaria, quedaría establecido lo referente a la Liquidación de la Sociedad Concubinaría de la siguiente manera:

Artículo 939-Bis. El trámite de liquidación de la sociedad concubinaría será vía incidental una vez que se tengan las constancias de acreditación del concubinato así como las constancias de su terminación.

Artículo 939-Ter. El término para solicitar la liquidación de la sociedad concubinaría podrá ejercitarse dentro del año siguiente a partir de que se hayan expedido la constancia de terminación del concubinato

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CONCLUSIONES

PRIMERA: La familia es la célula fundamental sobre la cual descansa la organización de toda sociedad, siendo la familia la comunidad de unidad entre un hombre y una mujer bajo un mismo techo, ésta tiene su origen principalmente en el matrimonio y en el concubinato. Mediante dichas fuentes, la familia lleva a cabo sus fines tratando de crear un ambiente positivo y armónico que se refleja en lo político, religioso, jurídico y social.

SEGUNDA: El matrimonio es la institución considerada jurídica y éticamente el origen ideal del núcleo familiar por lo que el Estado ha procurado preservarlo regulándolo ampliamente.

TERCERA: Las relaciones concubinarias derivan de la unión de un hombre y una mujer que no tienen impedimento legal para contraer matrimonio entre sí, viven en común de manera estable, continua y permanente, como si estuvieran casados durante más de dos años.

CUARTA: La unión concubinaria ha sido paulatinamente aceptada por la sociedad y regulada por el derecho en virtud de que crea relaciones familiares. Estas relaciones generan un estado civil de hecho consecuencia del trato de marido y mujer que ostentan los concubinos frente a la sociedad.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

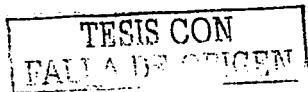
QUINTA: La naturaleza jurídica del concubinato es un hecho jurídico voluntario, ya que los efectos jurídicos que produce éste se encuentran regulados.

SEXTA: El concubinato es una institución con normas propias que regulan los efectos jurídicos que de él emanan, como son: los derechos inherentes a los hijos habidos de la unión concubinaria, resguardados al equiparárseles con los derechos de los hijos de matrimonio; los derechos y obligaciones recíprocos que existen entre los concubinos y, los efectos que regulan las relaciones de éstos frente a terceros.

SÉPTIMA: En algunos países iberoamericanos se contempla una sociedad de hecho, la cual está condicionada a la inscripción de la unión concubinaria ante las autoridades correspondientes.

OCTAVA: Dentro de los Estados de Tabasco, Tamaulipas y Quintana Roo, la protección jurídica que existe para el concubinato es escasa, ya que regulan los mismos aspectos que el Código Civil del Distrito Federal.

NOVENA: No existe homologación en lo concerniente al plazo para constituir el concubinato dentro de la Ley Federal del Trabajo, la Ley del Seguro Social, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Código Civil para el Distrito Federal



DÉCIMA: Con las reformas al Código Civil para el Distrito Federal en el año dos mil, se le reconocieron mayores efectos jurídicos a la institución del concubinato, pero aún hace falta que se regule el aspecto relacionado con los bienes adquiridos por los concubinos.

DÉCIMA PRIMERA: Toda vez que es inexistente la regulación de la sociedad concubinaría es menester establecerla en la legislación civil dentro del Código sustantivo y adjetivo del Distrito Federal, lo cual permitirá que exista una certeza jurídica entre los concubinos en cuanto al goce y disfrute de los bienes que adquieran durante su relación y al término de ésta.

DÉCIMA SEGUNDA: Para que se establezca la sociedad concubinaría en el Código Civil para el Distrito Federal es necesario que se adicionen, en el Libro Primero, Título Quinto, Capítulo XI llamado del Concubinato, los artículos 291***A, 291***B, 291***C, 291***D y el 291***E para que con ello quede regulada dicha figura y sus alcances jurídicos.

DÉCIMA TERCERA: En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es necesaria la adición, en el Título Décimo Quinto, Capítulo VII llamado Disposiciones Relativas a otros Actos de Jurisdicción Voluntaria, de los artículos 939-Bis y 939-Ter, donde se establezca el trámite a seguir para la liquidación de la sociedad concubinaría.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

BIBLIOGRAFÍA

DOCTRINA

AGUILAR GUTIERREZ, Antonio, Panorama del Derecho Civil Mexicano. Tomo II, Editorial Instituto de Derecho Comparado UNAM, México 1985, pp. 673.

BAQUEIRO ROJAS, Edgar, BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía, Derecho de Familia y Sucesiones, Editorial Harla. México 1980, pp. 493.

BELLUSCIO, Cesar Augusto, Manual de Derecho de Familia. Tomo II, 3° Edición, Editorial Depalma, Buenos Aires. Argentina 1981, pp. 421.

BONECASE, Julien, Tratado Elemental de Derecho Civil. Traducido y Compilado por Enrique Figueroa Alfonso, Editorial Harla, México 1993, pp. 470.

BORGONOVO, Oscar A., El Concubinato en la Legislación y en la Jurisprudencia, Editorial Hammurabi, Buenos Aires Argentina 1987, pp.154.

BOSERT, Gustavo A., Régimen Jurídico del Concubinato, 3° Edición, Editorial Astrea, Buenos Aires Argentina 1980, pp. 278.

CHAVEZ ASENCIO, Manuel F., La Familia en el Derecho (Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas familiares), Editorial Porrúa, México 1994, pp. 526.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

DE PINA, Rafael, Elementos del Derecho Civil Mexicano. Volumen I, Editorial Porrúa, México 1996, pp. 406.

ENGELS, Federico, El origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado , 4° Edición, Editorial Quinto Sol, México 1990, pp. 143.

ESQUIVEL OBREGÓN, Teoribio, Apuntes para la Historia del Derecho en México. Tomo I, 12° Edición, Editorial Porrúa, México 1994, pp. 600.

ESTRADA ALONSO, Eduardo, Las Uniones Extramatrimoniales en el Derecho Civil Español, 2° Edición, Editorial Civitas, Madrid España 1991, pp. 348.

FOSAR BENOLOCH, Enrique, Estudios de Derecho de Familia (Las Uniones Libres, la Evolución Histórica del Matrimonio y el Divorcio en España). Tomo III, Busch Casa Editorial, Barcelona España 1985, pp. 598.

GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil Primer Curso Parte General. Personas, Familia, 14° Edición, Editorial Porrúa, México 1995, pp. 790.

GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, Derecho de las Obligaciones. 10° Edición, Editorial Independiente, Puebla México 1995, pp. 250.

HERRERIAS SORDO, Maria del Mar, El concubinato (análisis Histórico Jurídico y su problemática en la Práctica), 2° Edición, Editorial Porrúa, México 2000, pp. 159.

IBARROLA, Antonio, Derecho de Familia, 4° Edición, Editorial Porrúa, México 1993, pp. 608.

MAGALLON IBARRA, Jorge, Instituciones de Derecho Civil, Tomo III, Editorial Porrúa, México 1988, pp. 586.

MICHEL, André, Sociología de la Familia y del Matrimonio, Editorial Península, Barcelona 1991, pp. 358.

MOTO SALAZAR, Efraín, Elementos de Derecho, 31° Edición, Editorial Porrúa, México 1985, pp. 452.

MUÑOZ, Luis, Derecho Civil Mexicano, Tomo I, Ediciones Modelo, México 1971, pp. 489.

ORTIZ URQUIDI, Raúl, Derecho Civil Parte General Introducción, Teoría del Derecho y Práctica de la Aplicación de la Ley, Teoría General del Negocio Jurídico, 2° Edición, Editorial Porrúa 1982, pp. 489.

PENICHE LOPEZ, Edgardo, Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil, 21° Edición, Editorial Porrúa, Mexico 1989, pp. 322.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

PLANIOL, Marcel y RIPERT, George, Tratado Practico de Derecho Civil Frances, Traducción española, Tomo II, Editorial José María Cajica, Puebla 1946.

REINA JOSEPH, Víctor y MARTINELL, María, Las Uniones Matrimoniales de Hecho, Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid 1996, pp. 157.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano, 2ª Edición, Editorial Porrúa, México 1995, pp. 570.

ROMERO COLUMA, Aurelia María, El Matrimonio y sus Crisis Jurídicas, Problemática Civil y Procesal, Editorial Serlipost, Barcelona 1990, pp. 295.

SANCHEZ MARQUEZ, Ricardo, Derecho Civil, Editorial Porrúa, México 1989, pp. 559.

SANCHEZ MEDAL, Ramón, Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia de México, Editorial Porrúa, México 1991, pp. 130.

TOVAR LANGE, Silvestre, El Concubinato de Comunidad en el Concubinato, según la legislación Venezolana, Editorial Edime, Madrid España 1951, pp. 170.

ZANNONI, Eduardo A, Manual de Derecho de Familia, Editorial Depalma, Argentina 1991, pp. 229.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ENSAYOS

BARRERA ZAMORATEGUI, Fernando, Hacia una Mejor Normatividad Jurídica del Concubinato en el Código Civil del Distrito Federal, Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo XLV, Numero 203-204, septiembre- diciembre, México 1995.

CERINO MACIN, Lucy Osiris, Ventajas y Desventajas del Concubinato Frente al Matrimonio, Revista Jurídica Locus Regis Actum, Nueva Época, Numero 21 marzo, Tabasco, México 2000.

GALVAN RIVERA, Flavio, El Concubinato Actual en México, Medio Siglo de la Revista de la Facultad de Derecho de México, UNAM. 1991.

ORDOÑEZ LEON, Patricia, Análisis Comparativo entre el Matrimonio y el Concubinato, Revista Jurídica Locus Regis Actum, Nueva Época, Numero 23 septiembre, Tabasco México 2000.

PEREZ CONTRERAS, Maria Montserrat, Comentarios en Torno a la Ley de Parejas de Hecho de Aragón, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Nueva Serie, año XXXIII, Numero 97, enero-abril, México 2000.

VERGE GARU, Juan, Medidas Provisionales para Parejas no Casadas, Revista Justicia, Numero 2, Barcelona España 1980.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

LEGISLACIÓN

CÓNSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Editorial Alco, México 2002, p. 166.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Editorial, Sista, México 2002, p. 305

LEGISLACIÓN FAMILIAR DL ESTADO DE HIDALGO, Elaborada en los Talleres de Impresión del Estado de Hidalgo, Hidalgo 2002, p. 152.

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Edición Exclusiva del Poder Judicial, Tabasco 2002, p. 765.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, Editorial McGrawHill, México, 2002, p. 584.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, Edición Especial a cargo de la Comisión Editora de Estudios Jurídicos del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, p. 407.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Ediciones Barrera, México 2002, p. 586.

LEY DEL ISSSTE Y SU ESTATUTO, Editorial Pac, México 2002, p. 228.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

LEY DEL SEGURO SOCIAL, Instituto Mexicano del Seguro Social, México 2002, p. 197.

CÓDIGO CIVIL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, Con la primera distribución integral y razonada de sus copiosas modificaciones, editorial Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 2002.

CÓDIGO CIVIL DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, Publicaciones de la Corte Suprema de Justicia, Guatemala, 2002.

CÓDIGO CIVIL DE LA REPUBLICA DE PARAGUAY, Gaceta Oficial, Paraguay, 2002.

ENCICLOPEDIAS Y DICCIONARIOS

ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Tomo IV, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires 1996.

DICCIONARIOS JURÍDICOS TEMÁTICOS, DERECHO CIVIL, Volumen I, Baqueiro Rojas, Edgar, Editorial Harla, México 1998, p.126.

GRAN ENCICLOPEDIA EDUCATIVA, Programa Visual, Colombia 1995, p. 1291.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, México 1991, p. 900.